

3 320809
24



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

PLANTEL TLALPAN

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA U.N.A.M.

**LA PARTICIPACION POLITICA EN EL
DISTRITO FEDERAL**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :**

FRANCISCO JAVIER CORTES GUTIERREZ

**TESIS CON
FALSA DE ORIGEN**

CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL 1989



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Pág.

<u>PREAMBULO</u>	I
------------------------	---

CAPITULO I " EVOLUCION DE LAS IDEAS POLITICAS "

I. 1.-La Participación Política.....	1
I. 2.-El Mundo Clásico Antiguo	3
I. 3.-La Transición Política de la Edad Media	9
I. 4.-El Desarrollo Político de Inglaterra	13
I. 5.-El Pensamiento Político en la Reforma	19
I. 6.-El Siglo de las Luces	22
I. 7.-La Revolución Norteamericana	25
I. 8.-La Revolución Francesa	33
I. 9.-La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789	37
I. 10.-Las Bases Políticas del Estado Contemporáneo	41

CAPITULO II " GENESIS DE LA INSTITUCION DEL DISTRITO FEDERAL "

II.1.- La Institución "Distrito Federal", en el Derecho Comparado	45
II.2.- El Distrito de Columbia	46
II.3.- Brasilia , Distrito Federal	62

II.4.- Ciudad de Caracas, Distrito Federal	69
II.5.- La Institución del Distrito Federal en la Legislación Mexicana	73
II.6.- La Capital de la República, en la Constitu- ción de 1824	73
II.7.- La Capital Federal, durante los Regimenes Centralistas	81
II.8.- La Constitución de 1857 y el Asiento de los Poderes Federales	85
II.9.- El Distrito Federal en el Constituyente de 1917	95
II.10.-La Supresión del Municipio Libre, en la Capital de la República	99

CAPITULO III " LA NATURALEZA JURIDICO-POLITICA
DEL DISTRITO FEDERAL "

III.1.- Los Estados miembros de la República Mexi- cana	103
III.2.- La Obligatoriedad del artículo 115 Consti- tucional	113
III.3.- Entidades carentes de Autonomía	119
III.4.- La Institución del Distrito Federal como Entidad Federativa	123

III. 5.- Bases Políticas del Gobierno de la Capital Federal	127
III. 6.- El Poder Legislativo del Distrito Federal	130
III. 7.- La Asamblea de Representantes del Distrito Federal	134
III. 8.- Atribuciones del Ejecutivo Federal para la Capital de la República	142
III. 9.- El Departamento del Distrito Federal .	147
III.10.- Las Delegaciones Politico-Administrativas.....	152
III.11.- El Poder Judicial del Distrito Federal	155
<u>CONCLUSIONES</u>	158
<u>BIBLIOGRAFIA</u>	163

P R E A M B U L O

El pensamiento del Constituyente de -- 1917, reservó en el Artículo 39 de su obra, al pueblo mexicano como origen de la Soberanía Nacional, es decir, se -- erige al pueblo como Sujeto para legitimar la forma de su Gobierno; coadyuvando esta idea el Artículo 40 constitucional prescribe como plataforma política la representabilidad democrática para los órganos ejercientes del Gobierno, sea de jurisdicción federal o local, resultando así mismo, el pueblo mexicano como objeto de las acciones de Gobierno.

Pero contradictoriamente el régimen po-
lítico del Distrito Federal limita a su ciudadanía, al re-
gular de manera diversa al de los demás habitantes de la -
República Mexicana la elegibilidad local de sus órganos --
ejercientes de poder, y que tanto el Jefe del Departamen-
to del Distrito Federal como sus Delegados dejaron de ser-
autoridades representativas por carecer de la debida legi-
timación popular; negando así a la ideología del constituyente.

Así mismo, el Municipio como figura po-
lítica se ha distinguido por su carácter eminentemente de-
mocrático, como base institucional de la República Mexica-
na y por ello, consideramos anticonstituyente la Reforma -
de 1928 por la cual se suprimieron las Municipalidades en

la Capital Federal, privándose de esta forma a una basta -- ciudadanía de sus principales prerrogativas como lo es el - votar o poder ser electo, para ejercer un cargo político co mo órgano integrante de un Gobierno Local.

En virtud a los párrafos anteriores, la temática a seguir en la presente investigación versará, en su primer capítulo sobre la evolución de la ideología política y los derechos que ganó la ciudadanía de los distintos pueblos y épocas, desde el mundo antiguo hasta la base jurídico-política del Estado Moderno para lograr comprender su influencia en nuestra Legislación.

El Capítulo Segundo estudia la Institucionalización del Distrito Federal desde su génesis en la - Legislación norteamericana, su inclusión en otras Legislaciones Latinoamericanas y su desenvolvimiento que ha tenido en los diversos ordenamientos constitucionales de nuestro - México, pero tomando siempre como base la participación política de la población que constituye su jurisdicción exclu siva.

En el Tercer Capítulo es la conjunción - actual de los Derechos Políticos nacionales y el régimen -- exclusivo para el Distrito Federal, observándose su verosimilitud con críticas y proposiciones periodísticas con miras a subsanar su régimen, ya que el Derecho en cualquiera

de sus materias, siempre ha sido influido por ideas reformadoras que lo tienden a perfeccionar procurando al individuo y a la sociedad regimenes mas justos. Y el Distrito Federal requiere la reimplantación del Municipio como parte integrante de su jurisdicción para satisfacer una mayor demanda democrática, así como una debida congruencia constitucional.

Entonces el propósito de la presente tesis, es el enmarcar cómo una gran proporción de la ciudadanía mexicana infundadamente no cuenta con todos sus derechos políticos por tener un régimen impuesto, contrario a los postulados del Constituyente. Así mismo se propone la reducción del ámbito territorial del actual Asiento de los Poderes Federales hacia la Ciudad de México, convergiendo el resto de sus Delegaciones en Municipalidades que integren a la entidad "Distrito Federal", o en su caso, sean reintegrados a los Estados de los que fueron cercenados históricamente.

C A P I T U L O I

"EVOLUCION DE LAS IDEAS POLITICAS"

CAPITULO I

"EVOLUCION DE LAS IDEAS POLITICAS"

I. 1.- LA PARTICIPACION POLITICA.

La naturaleza humana siempre ha buscado un bienestar personal, basado en un régimen de sociabilización de la libertad individual, ya sea en forma consuetudinaria o bien, instrumentada jurídicamente, pero quedando siempre subordinada a un poder político. Por ello, los países que se invisten con el régimen democrático están obligados a establecer su status político, en base a la comunión de sus órganos de gobierno y la participación política de sus ciudadanos; manifestándose así una voluntad jurídica de pertenencia mutua, tal y como en la actualidad se afirma:

"Los derechos del hombre son la base de las Instituciones sociales y son al mismo tiempo su objeto. Una Institución en que se desconozca como base los derechos de la humanidad, es decir al hombre será viciosa". (1)

1.- BURGEO, Ignacio. "Las Garantías Individuales", Edit. Porrúa, S.A., Décima Sexta Edición, México 1982, Pág.

Luego entonces, la participación política es la fuente del orden contractualmente establecido, será la legitimación de las funciones públicas, es la ideología de la representación del poder político que constituye su juicio, tan ampliamente debatido en el desarrollo de la humanidad.

Partiendo de esta concepción, el presente capítulo estudia en forma genérica las ideas y hechos políticos que constituyen el mismo acontecer histórico de las sociedades, a la lucha por la legitimación del gobierno de los Estados, ya que desde la génesis de la humanidad misma en ningún momento ha dejado de reconocer a un poder superior que gobierne su vida en sociedad, pues:

"... en todas las sociedades llamadas primitivas que han podido ser observadas hasta aquí, se descubren -- siempre las huellas del poder individualizado; lo que se les llama pastores, magos, jefes de familia, ancianos, hábiles, un pequeño grupo de gente que gobiernan al conjunto de la comunidad.(2)

2.- SERRA ROJAS, Andrés. "Ciencia Política", Edit. Porrúa, S.A., Quinta Edición, México 1980, Pág. 192.

I.- 2.- EL MUNDO CLASICO ANTIGUO.

Aunque en la sociedad greco-romana nacieron términos tan actuales como democracia, república y de que éstos llegaron a su perfección teórica mediante la variedad del pensamiento de sus filósofos, su estructura - real de gobierno se basó en la esclavitud. Así aunque en las principales polis griegas observaron una estructura y orden político, de reconocimiento en la actualidad, lamentablemente no permitieron la intervención en su actividad política a los esclavos y a las mujeres, aún cuando estas últimas tuvieron la calidad ciudadana, por lo cual, carece de universalidad esa pretendida perfección.

De tal forma, cuando consideraron al hombre como un zoon politikon por su necesidad de regeneración y fundar las primeras comunidades en virtud de los lazos sanguíneos, para evolucionar en la ciudad o polis, reconocieron también el poder que ejercen los hombres sobre sí mismos, llegando a clasificarlo de la siguiente manera:

"... explicó Aristóteles que la diferencia en los sistemas de Gobierno radica en el hecho de que el poder puede ejercerse por una sola persona, por varios o por todo el pueblo, de donde dedujo la existencia de tres formas-

justas de gobierno: monarquía, aristocracia y democracia que son aquellas en las que el poder se ejerce conforme a la justicia en beneficio de todos, y de otras tres formas injustas, la tiranía, la oligarquía y la demagogía, antítesis de las primeras en el terreno de la justicia. (3)

Sin embargo debemos aclarar, como los griegos y romanos se basaron en sus respectivas polis y civitas, jamás conceptuaron a un Estado propiamente dicho, limitándose a sus ciudades-comunidades y por lo mismo, sus gobiernos se sometían a los veredictos de una Asamblea -- representativa, integrada en sus inicios por la clase privilegiada que ostentaba el poder; pero posteriormente también integró dicha Asamblea, gente del pueblo; por lo cual se utilizó la enseñanza de la retórica como instrumento de participación política ya que resultó de vital importancia para la ciudadanía en la deliberación de lo justo para su estructura gobernante. Por estas razones -- Sócrates critica a una democracia basada en la esclavitud

3.- DE LA CUEVA, Mario. "La Idea del Estado". Edit. Dirección General de Publicaciones de la Universidad Nacional Autónoma de México. Segunda Edición, México 1980, Pág. 22.

y en consecuencia carente de la igualdad humana, aunque -
 apoya el gobierno de los mejor preparados. Contradicto--
 riamente, Platón admite a la aristocracia como clase domi--
 nante al poder, pero niega cualquier participación políti--
 ca del pueblo.

Ahora bien, si el origen del Estado -
 Ciudad para Aristóteles es el hombre su unidad social se
 obtendrá únicamente por la organización política del pue-
 blo, quedando su gobierno como el regulador de la vida so-
 cial y titular del poder político, por ello:

"La mejor forma de gobierno
 es la que corresponde al carácter y -
 necesidad de cada pueblo y sobre todo
 a su estabilidad." (4)

Así mismo, al crearse Roma se impuso-
 el régimen monárquico, el cual fué rápidamente sustituido
 por la República con dos Jefes de Gobierno denominados --
 Cónsules y nombrados por el Senado, extendiéndose esta --

4.- SERRA ROJAS, Andrés. Ob. Cit. Pág. 197.

estructura política hasta el Imperio, para finalmente admitir la participación política del pueblo con los llamados comicios por centurias, demostrándose en forma práctica como de la monarquía se llega a la democracia.

Recordemos también, que para el filósofo romano el hombre se reúne por sus costumbres sociales - como la religión, las leyes, las plazas con el objetivo de fundamentar una sociedad universal entre los hombres y los dioses, como un derecho natural de la humanidad:

"Un derecho universal que -- responde a la naturaleza racional y social del hombre. Una constitución universal inspirada en el principio de -- igualdad, un Estado para servir al individuo, una cosa común, la república, que deriva del poder colectivo y del -- pueblo respaldada por el derecho." (5)

Nuevamente el filósofo romano acepta

al *zoon politikon* como sujeto del Estado y como objeto de la república, garantizándole su igualdad mediante el derecho, como lo demostró con la intervención política de sus comicios. El *Cositium* o Comicio era el lugar donde se -- reunían los Patres, para sesionar y deliberar en forma de grupos, denominados *curias*, y en las cuales únicamente -- participaban los ciudadanos que no tuviesen *capitis diminutio*, contraída por deuda civil o como pena definitiva.

Sin embargo durante la Roma Imperial- los gastos públicos fueron resentidos por los patricios -- quienes eran los principales contribuyentes y administradores de los fondos públicos, razón por la cual, fué realizada la reestructuración política en comicios por centurias, que se basaron en la capacidad económica individual de su población, aumentándose así los fondos públicos y -- admitiendo la mayor participación política del pueblo.

Ahora bien, retomando los anteriores -- principios para nuestra actual legislación, procede preguntar, si acaso la ciudadanía del Distrito Federal Mexicano adolece de *capitis diminutio*, ya que al no poder elegir -- a sus titulares del Gobierno Local deben tener un estatuto diverso a la calidad ciudadana; y sin embargo ni la -- Constitución General, ni la Ley de la materia marca diferencia alguna, como observamos con la siguiente transcrip

ción:

"ART. 5. Deberán ejercer el derecho del sufragio, en los términos de este código, los ciudadanos mexicanos, varones y mujeres - que hayan cumplido dieciocho años, - se encuentren inscritos en el padrón electoral y no se encuentren - comprendidos dentro de los supuestos siguientes:" (6)

Se mencionan como en el Derecho Romano hipótesis jurídicas como: estar procesado, internado o ser prófugo penal; o incluso el haber sido declarado en estado de interdicción. Contradictoriamente la mayor parte de la ciudadanía de la Capital de la República no encuadra en esos supuestos y si no ha perdido su capacidad de ejercicio cual es la razón jurídica para privarle su calidad ciudadana en el ámbito local.

I. 3.- LA TRANSICION POLITICA DE LA EDAD MEDIA.

Durante la época medieval prevaleció el desorden político motivado entre otras causas, por la posesión terrenal de vastas extensiones territoriales con centradas en una sola persona a título de feudo; la integración costumbrista de Imperios; el encuentro de un sentimiento nacionalista y por el nacimiento de la burguesía como clase pujante por el poder político adquirido con la compra de títulos nobiliarios, fueros eclesiásticos y la propiedad de feudos, por lo cual la mayor parte de la cul tura medieval se basó en:

"Un sometimiento del hombre
a la tierra, al mismo tiempo que en lo
político representaba la disolución de
la autoridad estatal, que se disgrega-
en pequeños núcleos de poder. (?)

Sin embargo, con el fortalecimiento -
de la filosofía cristiana se destruye el régimen político
fincado en la esclavitud, por predicar que todos los hom-

bres son iguales y a semejanza de Dios, pero para los --- feudos el hombre tendrá la calidad de siervo en virtud de un contrato de protección y lealtad al Señor, Rey o incluso al Emperador, basándose en la res publicam de las fortalezas medievales.

Con la disolución del Sacro Imperio Romano Germánico, el clero pierde su ansiada unificación de poder universal y más aún, durante la llamada edad media baja, deja de predicar su pureza espiritual.

No obstante a esas circunstancias sociales, el pensamiento político prosiguió su evolución -- teniendo como a uno de sus exponentes a Dante Alighieri, quien no es tan solo uno de los grandes escritores italianos sino también un pensador político influenciado por el divisionalismo partidario de su natal Florencia, ya que su familia era partidaria de la supremacía papal, además por su educación en el convento franciscano de Santa Cruz fortalecen sus convicciones al grado de propugnar por una Autoridad Universal para preservar la paz social cuyo poder infinito reservó el Papa y el poder transitorio corresponde al Emperador, por ello manifestó:

"El fin de la organización política, afirmó, es la paz universal

lograda a través de un imperio mundial, bajo la forma de monarquía, señalando las fuentes del poder temporal y los de autoridad de la Iglesia" (8)

En esta forma prosigue Dante, todas las cosas tienen un fin y para obtenerlo es necesario la regulación de un Gobierno, resultando la monarquía como la autoridad más justa. Se notan en estas ideas todavía la influencia centralista de la monarquía, considerándola necesaria para el equilibrio social y la consecución de las finalidades del individuo.

Posteriormente con la caída de los Imperios y con la consecuente recuperación del poder real externamente los reyes obtienen su soberanía e interiormente centralizan su poder para gestarse así las nacionalidades europeas y prepararse los cambios políticos ya que:

"La historia siguió dos rum

8.- SERRA ROJAS, Andrés. Ob. Cit. Pág. 205.

dos diferentes, uno en Inglaterra, - donde la nobleza y la burguesía naciente se impusieron a la corona, - inventaron el sistema parlamentario de gobierno y consiguieron las libertades del hombre frente al poder público y el otro en el continente, en España, Francia y Prusia, países que caminaron hacia el absolutismo del monarca, hasta llegar con Luis XIV y Federico el Grande al despotismo ilustrado. El pueblo continuaba trabajando en beneficio de las clases privilegiadas y en los ejércitos de sus majestades que aspiraban constantemente a extender sus dominios." (9)

Concluyendo en esta forma, que en la edad media no existió la participación política del pueblo, pues se estaba en la gestación de los Estados como

una realidad política y sin embargo se conceptuó al Gobierno como un preservador de la paz social para el logro de las finalidades humanas. De acuerdo a ese orden ideológico podríamos asemejar al Distrito Federal en México, como una Ciudad Medieval por tener una paz socialmente comprometida con la pérdida de sus derechos políticos en ámbito local, y haber quedado en el vasallaje.

I. 4.- EL DESARROLLO POLITICO DE INGLATERRA.

A los diversos niveles sociales que existieron en la época medieval se les conoció como estamentos agrupándolos en tres tipos: La nobleza, El clero y el pueblo propiamente dicho. Posteriormente los estamentos con su unificación y permanencia constituirían a través del desarrollo histórico de Europa los órganos ejecutivos del poder político al grado que:

"La unidad de los estamentos cobró fuerza política y constituyeron los tres brazos o ramas, en España de las Cortes, en Francia de los Estados Generales y en Inglaterra del parlamento; la más antigua de estas instituciones es el parla--

mento inglés, el cual, con una serie de precedentes, se presentó integrado definitivamente con los tres estamentos en el año de 1295, en el llamado parlamento del Rey Eduardo I."

(10)

Uno de los primeros antecedentes del parlamento inglés lo constituyó en el año de 1066 cuando Guillermo Duque de Normandía se corona Rey y nombra una - Asamblea consultiva integrada por Jefes Militares, a los cuales entregó como compensación por sus servicios extensivos territoriales iniciándose así el feudalismo con -- los consiguientes títulos nobiliarios.

Posteriormente al ocupar el trono inglés Felipe II de la dinastía Plantagenet, se vió acenzado en sus posesiones francesas por la familia Capeto reinante en Paris y Orleans, razón por la cual todos los feudos de Inglaterra fueron dedicados al abastecimiento para sostener lo que se llamaría Guerra de los Cien Años; con

secuente mente hubo descontento del pueblo y los señores feudales. Por su parte, Juan I como nuevo rey, pierde popularidad al exigir mayor capacidad en la materia tributaria empobreciendo más al tercer estamento y limitando las aspiraciones de la burguesía, por esta razón los obispos y lores en su calidad de segundo estamento se unifican con el pueblo para sitiar en la Ciudad de Londres a su monarca, hasta la firma del documento llamado "Carta Magna", en virtud del cual se desconocía el derecho divino de la monarquía para gobernar en forma absolutista, reconociéndose así la libertad del tercer estamento en la imposición tributaria, gracias a que se perfeccionó el Parlamento por incluir:

"la representación de la nobleza y de las clases poseedoras de la riqueza, pues la cámara alta se integraba con los lores espirituales, que eran dos arzobispos y veinticuatro obispos, y con los lores temporales, duques, marqueses, condes, vizcondes y barones, en tanto la cámara baja o cámara de los comunes se componía de los diputados de condado, elegidos por los propietarios de tierras de los mismos condados y por los burgueses y ciudada-

nos designados por los comerciantes de los burgos y de las ciudades." - (11).

En esta forma, el pueblo inglés demuestra su capacidad política para determinar los lineamientos de gobierno, que se basan en su problemática como sociedad-objeto del mismo, estamos entonces en los -- inicios del Estado moderno.

Con la muerte de la reina Isabel de Tudor, iniciará la dinastía de la familia Estuardo, cuyo gobierno se caracterizó por sus consecuentes conflictos con el Parlamento; Jacobo I, oprime a los puritanos por criticar su régimen, en base a la libertad religiosa posteriormente su sucesor Carlos I, comete el error de imponer como obligatoria la religión protestante pretendiendo además, nuevos impuestos sin la debida autorización del Parlamento, provocando la emigración de los puritanos hacia América y desatando la guerra civil, que finalizó años después con la entrada a la Ciudad de Londres del Jefe del Partido Independiente Oliverio Cromwell, --

quien a través de una comisión parlamentaria envía al cadalso a Carlos I, implantándose así la República como forma de gobierno.

Ahora bien, si la historia es la lucha misma por el poder político resulta curioso como el pueblo inglés se forja políticamente con su derecho consuetudinario motivando la ideología de filósofos como -- Tomás Hobbes y John Locke y como éstos a su vez, influyen el pensamiento político de otras naciones como fueron los Estados Unidos y Francia.

Así para Tomás Hobbes, el Estado -- emana de un Contrato Social considerando a la Monarquía -- como el único poder, para preservar la paz social, esta -- última, siempre mejor que la guerra y por lo cual, el -- hombre deja de ser el lobo de sí mismo, por existir unificación de voluntades. Sin embargo Thomas Hobbes, no -- acepta el derecho divino de la monarquía por considerar -- la emanada de la misma convención social.

Cuestionamos nuevamente porque, si -- el gobierno monárquico de Thomas Hobbes contiene a la -- participación política de su sociedad integrante, como -- objeto y finalidad de una relación contractualmente establecida; no ocurre lo mismo con el gobierno de la capital de la República Mexicana, que en su calidad de Esta --

do moderno no cuenta con una Constitución local que faculte y limite a los órganos ejercientes del poder del Distrito Federal; porque su población debe depender de las decisiones tomadas por la ciudadanía de toda la nación, porque la capital federal políticamente es sólo el objeto de un gobierno pero contractualmente no lo legitima por medio de su sufragio.

Por su parte John Locke asegura el poder político para la burguesía al afirmar: sólo corresponde gobernar a los tenedores de la riqueza, por considerar al Estado como un instrumento creado por la nobleza y sostenido por los intereses burgueses, pues, los desprotegidos, los sin tierra y sin riqueza al no tener que defender, no es necesaria su participación política. Curiosamente, admite como origen del Estado el pacto social, ya que el hombre ha recibido de Dios derechos naturales como la libertad, la igualdad y la propiedad, que cualquier gobierno debe salvaguardar o en caso contrario dado el abuso del poder, la sociedad tiene derecho al cambio político, por lo cual:

"Considera Locke que todo poder para ser político, debe ser ante todo, justo. Si el poder perjudica los derechos naturales, espe

cialmente a la libertad y a la propiedad, los gobernados tienen el derecho a sublevarse. Este derecho de resistencia no tiende a realizar las aspiraciones populares sino a restaurar el orden establecido, es un medio para hacer reflexionar a los gobernantes y para hacer respetar la legalidad." (12)

Se encuentra aquí el fundamento filosófico del nuevo Estado liberal del siglo XIX, aunque también en cierta forma la concepción de que la participación política parece ser sólo un medio de reflexión para los órganos ejercientes de su gobierno, los cuales prefieren seguir el sistema injusto de designación presidencial, como sustituto a la legitimación local en el caso del Distrito Federal.

I. 5.- EL PENSAMIENTO POLITICO EN LA REFORMA.

La reforma es un movimiento europeo -

12.- PRECIADO HERNANDEZ, Rafael. "Ciencia y Política" -- Revista de la Facultad de Derecho de México, México 1978, Tomo XXVIII, Número 10, Pág. 490.

netamente religioso, con el cual se critican los excesos - de poder y lujos de la jerarquía papal, como caprichos fanáticos. Sin embargo, ese movimiento desembocó políticamente por considerar al gobierno como el protector de la - paz pública por determinar las creencias religiosas y en - su caso castigar las herejías de los fanáticos. En base a estas ideas, el máximo exponente de la reforma MARTIN LU TERO, distingue entre la autoridad espiritual y política, - esta última como la obediencia de la sociedad hacia el Estado en forma pacífica, aunque posteriormente, admitió la - defensa activa en los casos de tiranía. Define al Estado - como una Institución Sagrada, porque su gobierno es respon - sable ante Dios; así mismo, criticó a la Iglesia Italiana - por los abusos cometidos con su derecho canónico y a vir - tud de su supremacía política, únicamente como medios para adquirir riquezas:

"Según esta doctrina, cuan - do el emperador vulnera las leyes, - sus súbditos quedan liberados del de - ber de la obediencia. Y este aspec - to de las concepciones de Lutero tie - nen luego un eco en las revoluciones - posteriores, como oposición al dere - cho divino." (13)

JUAN CALVINO, otro de los exponentes de la reforma, divide al gobierno de una sociedad en dos ámbitos, el eclesiástico, limitado en actividades para asuntos meramente espirituales; y el del Estado que debe conservar el orden social y promover la satisfacción de las necesidades del individuo como la propiedad y la pidad.

Por su parte, observando esa divisionalidad en el gobierno de la sociedad, en su momento, --- JEAN BODINO, consideró necesario un poder absoluto y perpetuo para el Estado y al cual definió como Soberanía - resultando ser el Estado una asociación de familias; reconocido además el derecho a la revolución como el cambio de soberanía.

Por todo lo anterior reiteramos la -- necesidad de reconocer la debida calidad ciudadana a la - población del Distrito Federal, porque la labor del Constituyente de 1917 así lo reconoció e instituyó, incluyendo su derecho de oposición como lo observamos en el último párrafo del siguiente:

"ART. 39.- La soberanía nacional reside esencial y originaria-- mente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye -

para el beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno". (14)

I. 6.- EL SIGLO DE LAS LUCES.

El Estado moderno se forjó durante -- el Siglo XVIII, fundándose en la fuerza de la razón como derecho natural y en contraposición a la monarquía absoluta. Por lo cual esa centuria se caracteriza por la conquista de la dignidad del hombre como individuo de la sociedad para implantar nuevas formas políticas. Para esta época ya se exige un gobierno con participación ciudadana que se instrumente con el régimen de derecho para legalizar la igualdad y la libertad del hombre, lo que a nuestros días reconocemos como el Estado de Derecho y que fué legitimado con el movimiento revolucionario francés -- al plasmarlo en:

"La declaración de los derechos naturales del hombre y del --

14.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. Porrúa, S.A., Octagésima segunda edición, México 1987.

ciudadano, una declaración equivalente a la idea del gobierno del pueblo formado por hombres iguales, para la libertad de todos los seres humanos - o expresando en otras palabras: la democracia de los ciudadanos devino la base sobre la que se elaborarían los derechos del hombre: la igualdad y la libertad." (15)

En Inglaterra al haberse limitado a la monarquía por sujetar sus actos hacia la legitimación del parlamento, se presentan hechos e ideas políticas que los escritores franceses se encargan de difundir al continente, además la corriente de los enciclopedistas la cual consiste en un selecto grupo de recopiladores, de todo el conocimiento humano a la época englobados en la obra monumental denominada "La Enciclopedia"; aunado al movimiento de los economistas burgueses que afirmaron el bienestar del pueblo, mediante la libertad al comercio y apoyo a la naciente industria constituyeron

15.- DE LA CUEVA, Mario. "La Idea del Estado" Editado por la Dirección General de Publicaciones de la U. N.A.M., Segunda edición, México 1980, Pag. 85.

ron propiamente al siglo de las luces.

Destaca para los objetivos de la presente investigación el pensamiento político de Juan Jacobo Rousseau a quien se le considera un escritor con rasgos utópicos, por concebir a la democracia pura, mediante la cual todos los hombres son iguales y a ellos les corresponde el poder soberano, proponiendo en esta forma a todo el pueblo para la legitimación del poder político -- que ostente el Estado, considerando que al asociarse el individuo por virtud del pacto social, se compone un ente colectivo unificado en su voluntad, el cual anteriormente había recibido el nombre de polis y ahora ese cuerpo político es la República manifestado en:

"Estado cuando es pasivo y soberano cuando es activo, o potestad si se le compara con sus semejantes. Los asociados toman colectivamente el nombre de pueblo y se -- llaman en particular ciudadanos como partícipes en la autoridad soberana y sujetos como sometidos a las leyes del estado." (16)

Por lo cual, la democracia de Rousseau considera como gobernantes y hacedores de la Ley, a los hombres mismos investiéndolos de la calidad ciudadana. El cuestionamiento nuevamente sería la población del Distrito Federal es sujeto de la soberanía en su gobierno local o simplemente es objeto de ella, ya que sus gobernantes no son elegibles sino designados, confirma entonces esta situación jurídico-política actual el llamado utopismo de Rousseau.

I. 7.- LA REVOLUCION NORTEAMERICANA.

En la costa norteamericana del Atlántico, existían en el llamado siglo de las Luces, totalmente constituidas social y políticamente trece colonias inglesas, cuyos antecedentes históricos se remontan al año 1607 en que se fundó la Colonia "Virginia" y en 1620 la llegada de los primeros puritanos, ostigados por el régimen monárquico de Jacobo I.

Aunque dichas colonias políticamente pertenecían a Inglaterra se poblaron paulatinamente con habitantes de distintos orígenes, europeo, asiático y -- hasta africano, pero no obstante a ello, se les ha agrupado en dos clases: Las Colonias del Norte pobladas con-

familias puritanas que huyen de Inglaterra en busca de la libertad religiosa que no respetó su Rey Carlos II, como estas colonias se identificaban a las condiciones climato lógicas del país natal, se instalaron definitivamente trabajando la tierra en pequeñas propiedades satisfaciendo -- así su espíritu laboral y políticamente su individualismo (recuérdese la pertenencia de vida y propiedad europea -- hacia el señor feudal).

Ante la laboriosidad y espíritu bur-- gués de progreso, dichas colonias prosperan rápidamente -- por comercializar con Europa de acuerdo a la oferta y de-- manda, consecuentemente tienen un régimen de participa--- ción política totalmente democrático ya que eligen a su -- gobernador y practicaban los principios consuetudinarios-- del Derecho natural como la libertad, propiedad e igual-- dad a través de una Asamblea de Diputados elegidos por -- ellos:

"Los colonos que llegaron a Virginia y a Nueva Inglaterra cono-- cían y habían vivido bajo el régimen de los derechos del hombre en aque-- lla nación. Sabían de la "Certa Mag-- na" del Rey Juan sin tierra de 1215; de la "Petición de Derechos" de 1689;

por ello se reconoció, el Derecho al proceso por jurado, tributación aprobada por los representantes y por el poder del parlamento." (17)

Por otra parte, las Colonias del Sur fueron ocupadas por aristócratas y favoritos del rey, fugados a causa de las revoluciones por su ideología absolutista y feudal, razón por la cual basan su régimen político en la esclavitud, pues el clima de esas colonias se caracteriza por ser caluroso y apte para los cultivos tropicales, fundando latifundios trabajados por negros. Cada una de estas colonias tenía una Asamblea de Representantes, elegida popularmente pero su Gobernador era designado por el monarca inglés, teniendo este último entre sus facultades la de convocar o disolver a dicha Asamblea.

Los colonos ingleses en general observaron gran lealtad hacia su patria aún en la guerra, -- ya que las diferencias entre su metrópoli y Francia, llegaron al nuevo continente, argumentando la posesión del Valle del Ohio, como zona de paso para la nueva Francia, -- de la costa hacia su capital Luisiana, o bien, como zona

de paso para iniciar la expansión norteamericana hacia el oeste continental.

Con tropas integradas por sus respectivos colonos y Ejércitos Reales, el inicio de la guerra favoreció a Francia, pero con la firma del Tratado de París en 1763, Inglaterra se adueña del valle referido, como país vencedor de la contienda; a la cual históricamente se le ha denominado Guerra de los Siete Años.

A raíz de las posesiones coloniales y los problemas europeos, la política económica inglesa se fundó en la obligación de las colonias para contribuir en la mayor parte de los gastos públicos, realizados en la misma metrópoli. Se utilizaron para ello, monopolios como el del transporte marítimo e incluso del comercio -- mismo instrumentado jurídicamente con las llamadas Actas de Comercio y Actas de Industria, que aseguraban ingresos y protegían a los productos fabricados o materias primas de Inglaterra, en contraposición con las aspiraciones de libre comercio en las colonias, que incluso, llegaron a contrabandear con los piratas españoles y franceses, al grado de obligar al Rey Jorge II a mandar ejércitos reales para la vigilancia de los principales puertos.

Lo que resultó el mayor insulto pa-

ra las colonias fue la disposición del Parlamento para que ellos sostuvieran los ejércitos reales con imposiciones como la Ley del Timbre, aplicable a cualquier transacción comercial. Los colonos argumentaron en contra sus derechos-naturales reconocidos en su calidad de súbdito inglés y -- por los cuales no podían ser gravados sin su consentimiento (normas incluidas por el tercer estamento en la Carta Magna de 1215), por no estar representados en el Parlamento y por lo cual, no consideraban legales esos impuestos. Además políticamente, estas rivalidades surgidas por las imposiciones de la corona inglesa hacia sus colonos, motiva una fuerte unión entre las colonias del norte y las colonias del sur, que deciden conjuntamente ya no comerciar con su metrópoli y obligan al Parlamento a desechar sus -- disposiciones fiscales.

Sin embargo, posteriormente Inglaterra vuelve a gravar mercancías como el té, para garantizar los honorarios de los gobernadores de cada colonia; -- protestando las colonias del Sur, por argumentar que su -- Gobernador no era elegible por ellos mismos sino por el -- contrario impuesto por el Rey y a él le correspondía pagar sus honorarios; a la vez para las colonias del Norte, dicha obligación implicaba la posible injerencia en la -- elegibilidad de su gobernador; por esta razón nuevamente las colonias se unen dejando de importar artículos ingleses.

El Parlamento deroga los impuestos referidos después de la matanza de Boston, pero para demostrar su autoridad dejó en vigencia el impuesto sobre el té, en confrontación las colonias contrabandean con el té holandés, no permitiendo el desembarco en sus puertos de esa mercancía inglesa.

Los comerciantes deciden bajar el precio del té desde la metrópoli, suprimiendo a los colonos intermediarios, pero el Parlamento no cedió con el impuesto. Finalmente en el Puerto de Boston fué tirado el cargamento de té de un navío procedente de Inglaterra, en represalia el Parlamento decretó el cierre del puerto hasta ser reintegrado el valor de la mercancía hechada al mar, prohibió mítines públicos en América y en su caso juzgar a los colonos infractores en la metrópoli.

En tal situación, se reunieron en Filadelfia en 1774, doce de los trece representantes de las Colonias para deliberar al respecto, constituyéndose en esa forma el Primer Congreso Americano dentro del cual germina la idea de independencia y se toman las siguientes resoluciones; organizar milicias y depósitos de armas para civiles, así como los Comités de Vigilancia para evitar el consumo y comercio interior de productos provenientes de Inglaterra y aunque este Congreso no fue de tenden

cia independentista se destacó por su Declaración de los Derechos del Hombre, documento político que muestra la ideología del siglo XVIII, manifestada con sus derechos naturales como: la libertad, igualdad, propiedad y un gobierno que los preserve, emanado del consentimiento del pueblo. Con dichos acontecimientos históricos se inicia la guerra de independencia.

Cabe destacar, que ya anteriormente las colonias habían demostrado su unidad política, como observa el maestro Serra Rojas:

"El temor a los holandeses franceses e indios determinó la formación de una unión colonial, que se llamó la Confederación de Nueva Inglaterra, en los años de 1543 a 1684, -- formada por cuatro miembros; Connecticut, New Haven, Plymouth y Massachusetts.

El propósito fue fortalecer su vecindad y proteger a sus miembros en contra de los intrusos. Más tarde desaparece esta confederación. (18)

En el año de 1775, se reúne el Segundo Congreso Continental, formalizando la iniciada guerra para recordar a Inglaterra sus derechos ciudadanos. El Rey Jorge II, considera a las colonias en rebeldía y envía tropas reales para su sometimiento, por lo cual, los colonos nombran a George Washington como General del Ejército Continental.

Un Tercer Congreso Continental, también reunido en Filadelfia proclama la Soberanía de las Colonias como Estados Libres y desconoce a los Gobernadores impuestos por la monarquía, así mismo designa a una Comisión integrada por los ilustres John Adams, Benjamin Franklin y Tomás Jefferson, para redactar la Declaración de Independencia, documento histórico proclamado el 4 de julio de 1776.

Hasta 1777, el Ejército Continental había realizado un desempeño magnífico pese a sus malas condiciones, pero gracias a la intervención de los emisarios mandados a toda Europa por el Congreso Continental, Francia y España habían reconocido la independencia de las Colonias por sus diferencias hacia Inglaterra, destaca en esta etapa el marqués de Lafayette: José de Saint-Roch.

Ante tal magnitud de enemigos, en --
 1783 con el Tratado de Versalles, Inglaterra vencida recono
 ce la Independencia de sus Colonias en América, las cual
 es de hecho ya se habían constituido en los Estados Unido
 dos de América. Por ello, el maestro Mario de la Cueva -
 considera a dicha lucha de independencia por su decarrol
 lo así como por su ideología en:

"Un canto hermoso a la idea
 de los hombres y una afirmación de --
 que son los pueblos quienes deben estr
 ucturar a su gobierno, el que no -
 tendrá más poderes de los que recibal
 de su constitución." (19)

Con el surgimiento de los Estados Unido
 dos como Estado, nacen nuevas estructuras jurídico-política
 cas como el Presidencialismo y el Federalismo tan ampliame
 nte difundido y copiado en el Continente Americano.

I. 8.- LA REVOLUCION FRANCESA.

Como observamos, el absolutismo apa-

reció en Europa por la vieja influencia imperial de Roma así como por las ideas teológicas que le asignaban al mo narca un origen divino; sin embargo, en el llamado Siglo de las Luces, se manifiestan inquietudes por parte de sus filósofos respecto a ese régimen monárquico, proponiendo una reestructuración política en base a una participación más amplia del pueblo.

Lamentablemente la mayor parte de --- esos pensadores motivados tal vez por tener la calidad de protegidos de la nobleza o por pertenecer a la burguesía, nunca cuestionaron realmente las condiciones sociales del trabajador del gremio en la ciudad o del siervo feudalis ta, es decir, de los constituyentes del tercer estamento:

Por otra parte, la literau tura política de aquellos siglos,... fué una literatura típicamente clau sista, su gran problema consistió en la justificación del poder de los reu yes, de la nobleza y de la burguesía"

(20)

Además, si recordamos la evolución -- mercantil como hecho consecuente de las cruzadas y de la colonización del nuevo mundo gracias a los descubrimien-- tos geográficos, esa Sociedad ya burguesa no podía coadyu-- var con un régimen despótico como era el Estado francés -- de la Dinastía Capeto.

La Francia de los Luises vivió su esplendor como modelo social, pero sólo para sus estamen-- tos privilegiados. En la misma gestación de la Revolu-- ción Francesa por lo cual Luis XVI reinó sobre un Estado desecho económicamente por las costosas guerras emprendidas desde las Cruzadas hasta la ayuda hacia los colo-- nos ingleses, agravando la precaria situación social, la negativa posición de la nobleza y el clero, respecto de sus privilegios estamentales.

En 1789 Luis XVI decide reunir a los tres estamentos para sesionar en su calidad de Estados Generales respecto del problema financiero del país, pero -- debido a la agitación en los ánimos del pueblo, la nobleza y el clero se rehusan a participar y por tal motivo -- las Diputaciones del Estado llano declaran su poder polí-- tico, para sesionar y representar por sí solos a la na-- ción, en calidad de Asamblea Nacional demostrando así -- que:

"La soberanía está en la voluntad general del pueblo y la voluntad no puede quedar enajenada. Rousseau enseñó a considerar la voluntad del pueblo como el único fundamento legítimo de la acción política." (21)

En esta forma, la Asamblea Nacional promulga su primer decreto declarando ilegal el impuesto que no emane de los Representantes de la Nación, jurando todos los Diputados pese a la oposición del Rey, dar una Constitución a Francia. Ante tales hechos, Luis XVI convence a la Nobleza y al Clero para que acuda a sesionar e integrándose en esa forma La Asamblea Constituyente, que inicia labores el 27 de Junio de 1789, pero el monarca temeroso a perder su poder manda establecer fuerzas militares alrededor de la ciudad de París, en vía de represión contra la Asamblea Nacional Constituyente, indignándose el pueblo al grado de tomar las armas para defender su derecho de oposición, culminando con la toma de la fortaleza de la Bastilla el 14 de Julio de 1789.

Con la revolución francesa se dá fin al despotismo y al viejo régimen feudal con los nuevos -- principios del liberalismo estatal, los derechos naturales del individualismo y la obra literaria de los enciclopedistas que conforman la ideología en un momento determinado de nuestro constituyente de 1857 y 1917.

I. 9.- LA DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL -- CIUDADANO DE 1789.

Si bien, el movimiento revolucionario francés tuvo impulsos internos como el desprestigio del régimen absolutista; externamente la imagen de una -- Inglaterra próspera fundamentada en su régimen parlamentario y la ideología de la ilustración que motive la legitimación del poder político para asentar los lineamientos jurídicos del Estado Moderno.

La burguesía por su parte, debería -- saber conjugar el pensamiento de la participación democrática y el pensamiento liberal en las actividades industriales tal como ocurría en Inglaterra y los Estados Unidos de América. Por lo tanto, la importancia de la Revolución Francesa no sólo estriba en el derrocamiento de un Gobierno o en la institucionalización de las Asambleas Le

gislativas, al contrario, la universalidad de esa revolución se plasmó en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, que habilita a la democracia como único instrumento ejerciente del poder político del Estado, por ello dicha declaración utiliza el término de mocracia en dos perspectivas: la una histórica y la otra formal:

"En su primera acepción, -
democracia significa que el fin de -
toda asociación política es la con--
servación de los derechos naturales-
del hombre; desde este punto de vis
ta, democracia es sinónimo de igual
dad de todos los hombres ante la ley
y de libertad para todos." (22)

Así se estableció a la democracia co-
mo el Gobierno de la Ciudadanía, el cual, tiene la obliga-
ción de tutelar los derechos naturales del hombre, como -
ocurre en la Legislación Mexicana dentro del capítulo ---
constitucional de las Garantías Individuales, a las cua-

les el Maestro Emilio Rabasa acertadamente denomina "Las Garantías del Gobernado", por tutelar a nuestro criterio la esfera jurídica del individuo como sujeto de un gobierno y en su caso, oponible a este mismo.

"En su segunda acepción, de mocracia quiere decir igualdad política de todos los hombres, universalización del concepto de ciudadano y, consecuentemente derecho idéntico de todos para intervenir en la determinación de las normas de la vida social."
(23).

En esta forma, aquellos gobiernos que se invisten políticamente con la figura de la democracia, formalmente deben aceptar la calidad de ciudadanos a toda su población, con su consecuente derecho político para -- participar en las funciones o actividad estatal en beneficio de la sociedad. Así tenemos el ejemplo del Artículo Tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, que incluye al término con las siguientes consideraciones:

"Considerando a la democracia no solamente como una estructura-jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo." (24)

Por su parte, la Constitución Francesa del 24 de junio de 1793, al referirse al proceso legislativo, ordenó que debería someterse a la decisión ciudadana; aprobándose además, al voto como la actividad de la ciudadanía en materia política. Por todas estas razones, la participación política de un pueblo como factor real del poder, constituye la identificación entre los órganos ejercientes del mismo, y la voluntad de su población mediante la justificación jurídica y universalmente reconocida como voto y al cual nuestra Ley Electoral menciona en la siguiente forma:

"ART. 2.-"

El poder público dimana del pueblo, -
quien designa a sus representantes -
mediante elecciones!" (25)

24.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edit. Porrúa, S.A., Octagésima segunda edición, México 1987.

"ART. 4.- El sufragio expresa la voluntad soberana del pueblo mexicano.

Votar en las elecciones - constituye un derecho y una obligación del ciudadano que se ejerce para cumplir la función pública de integrar los órganos del Estado ..."

(26)

Nuevamente no encontramos la motivación ideológica o el fundamento jurídico que limite políticamente a la población ciudadana de la capital de la República Mexicana, reiterando nuestra posición en que deben ser sujetos de su gobierno y no mero objeto o súbdito del mismo.

I. 10.- LAS BASES POLITICAS DEL ESTADO CONTEMPORANEO.

25.- Código Federal Electoral. Edit. Porrúa, S. A., primera edición, México 1987.

26.- Ibidem.

Como hemos visto en los incisos precedentes, la lucha por el poder se inició desde las más primitivas organizaciones sociales del hombre, fué imprescindible que las sociedades políticas se desarrollaran paulativamente de la polis hasta llegar finalmente al Estado moderno. Fue necesario el movimiento revolucionario francés para universalizar al pueblo como sujeto e instrumento del poder, para darse un orden jurídico que estructure a su Gobierno con la expresión de su voluntad general o en su caso mayoritaria, como participación política de la sociedad y en virtud de ello:

"El liberalismo político designa una forma de régimen político - que se funda en estas nociones:

1.- La afirmación de los derechos fundamentales del hombre y del ciudadano, tal como se proclamaron en la Revolución Francesa.

2.- Un sistema democrático basado en la elección de los gobernantes por los gobernados.

3.- Exalta, la libertad del ciudadano, - que se expresa esencialmente por el ---

voto, el cual no deben usurpar ni los intereses privados ni el Estado.

4.- Reconocimiento de la División de Poderes en la estructura del Estado.

5.- Una forma de régimen político que se funda en el parlamentarismo y en la pluralidad de los partidos políticos.

6.- La concepción de un Estado árbitro a nombre del interés general.

7.- Proclamación de la igualdad de todos ante la ley". (27)

De acuerdo a estas fundamentaciones el Estado actual es, la organización política y soberana de la sociedad, apoyado en la participación del pueblo para crear su sistema jurídico-político, luego entonces, es acaso el Gobierno del Distrito Federal una especie de absolutismo presidencial por su continuidad y designación políti

ca, necesario será también observar el desarrollo histórico de la institución del Distrito Federal para lo cual -- nos ocuparemos en el siguiente capítulo.

C A P I T U L O I I

"G E N E S I S D E L A I N S T I T U C I O N D E L D I S T R I T O F E D E R A L"

C A P I T U L O I I

GENESIS DE LA INSTITUCION DEL DISTRITO FEDERAL.

II. 1.- La Institución Distrito Federal, en el Derecho Comparado.

El Distrito Federal Mexicano, originalmente no es una Institución propia a las convicciones históricas, jurídicas y políticas de nuestra nación, por el contrario será una derivación lógico-jurídico de la forma de gobierno instrumentada en los inicios del México independiente y adecuada políticamente a nuestra legislación actual.

Por esta razón, se considera imprescindible iniciar el presente capítulo dentro de la rama del Derecho Comparado, especialmente con el tema Distrito de Columbia, por ser el principal antecedente histórico de nuestra Capital Federal. Así mismo, consideramos oportuno, observar el desarrollo histórico de las Ciudades de Brasilia y Caracas por ser respectivamente en sus naciones asientos de los Poderes Federales, implantación hecha en un esfuerzo político de semejanza hacia la legislación Norteamericana. De tal forma, determinaremos como origen común de todas las Capitales Federales existentes en el mundo actual al Distrito Federal Norteamericano.

II. 2.- EL DISTRITO DE COLUMBIA.

De las sesiones celebradas en Filadelfia de mayo a septiembre de 1787 convocadas para corregir los artículos de la llamada Confederación y Unión Perpetua de las antiguas trece colonias inglesas de Norteamericana, surgió la Constitución más genuina de la época moderna que aún en nuestros días se encuentra en vigencia en los Estados Unidos. Entre los méritos de ese documento Constitucional destaca la comunión tan adecuada de las experiencias del Gobierno autónomo de cada una de las Colonias Inglesas de América y el pensamiento liberal de aquella época, para conformar a la Unión Americana como Nación en virtud del llamado Sistema Federal como opción de Gobierno para los Estados.

Por esos méritos la Constitución Norteamericana desde el Siglo XVIII, ha servido de modelo a los diversos países que deslumbrados por el progreso de los Estados Unidos lo fundamentan en su Federalismo Constitucional.

Así mismo el Federalismo se instituyó con la Unión, de las antiguas trece Colonias del nuevo mundo americano erigidas después de obtener su Independencia en pequeños Estados Gobiernos, los cuales deciden integrar una fuerza común capaz de abatir los frecuentes

ataques indios, así como las posibles agresiones de otras Naciones. Sin embargo posteriormente y a virtud de la -- Constitución de 1787, los pequeños estados de La Confederación y Unión Perpetua, convergen en parte integrante de la Federación Americana, delegando facultades de Gobierno y Representación al llamado: Gobierno de los Estados Unidos de América.

El gobierno de la nueva Nación, se -- constituyó de acuerdo a la división de poderes, por una Asamblea Legislativa del tipo bicamarista para representar al Estado como Entidad Jurídica y además a su población como Sujeto Político, un Ejecutivo Federal para representación y ejecución de las Leyes del país; y una Suprema Corte de Justicia a quien se reservó la constitucionalidad de los Actos legales del país.

Como se observa y prácticamente insti--
tuyó el Constituyente Norteamericano que los Poderes de -- de la Unión necesitan, para ejercer sus atribuciones un -- territorio en el cual se deberán establecer oficinas, empleados, funcionarios y Titulares pertenecientes a la actividad de Gobierno Federal. Así mismo ese territorio deberá ser de jurisdicción exclusiva de los Poderes de la -- Federación para evitar la posible injerencia estatal en -- asuntos de la Nación y en tal forma dado el caso, sancio-

nar las intervenciones que no permitieran al buen desarrollo de sus facultades constitucionales. Este último punto, lo sufrió la Asamblea Constituyente reunida en Filadelfia al ser interrumpidas sus Sesiones Legislativas y al ser insultados los Delegados de las Colonias, por un grupo inconforme de veteranos de la guerra de Independencia sin contar con el auxilio proteccional de las Autoridades locales de Filadelfia, motivando que los Delegados Constituyentes se vieran obligados a trasladarse a la población de Princenton, New Jersey para poder continuar sus funciones.

Así el territorio o Distrito de Jurisdicción exclusivamente federal se institucionalizó en la obra del Constituyente específicamente en el Artículo I, sección 8a, inciso 17; como una de las facultades del Congreso de la Unión para:

"Legislar exclusivamente en todas las materias concernientes al Distrito (cuya superficie no exceda de 10 millas cuadradas), que por cesión de determinados Estados y aceptación del Congreso haya llegado a ser Asiento del Gobierno de los Estados Uni-

dos, ... (28)

Utilizamos la frase se institucionaliza, para el Distrito Federal Norteamericano, por observar los factores importantes, primero en el citado inciso 17, sección 9a. del Artículo I constitucional, se mencionan -- las características jurídicamente posibles de la Capital Federal como la Superficie con la cual debe quedar constituido que Entidades Políticas podrían donarlo, cual autoridad es la que está facultada para aceptarlo y con que finalidad política será creado. Segundo, faltaba la ratificación de la Constitución Federal por cada uno de los Estados que deseara integrar la Unión Americana. En consecuencia y por conducto de los Delegados Constituyentes se enviaban copias del proyecto Constitucional a cada una de las legislaturas Estatales para su estudio y aprobación, con la salvedad de una importante cláusula provisoria que disponía la vigencia de la Constitución por la aprobación mínima de nueve Estados. En estas condiciones un año después en el mes de septiembre, ya habrían ratificado el proyecto Constitucional once de los trece Estados Americanos.

28.- PRITCHETT, Charles Herman. "La Constitución Americana", Edit. Tipográfica Editorial Argentina, S. A. -- Argentina 1965, Pág. 910.

Sin embargo, el éxito obtenido por la Constitución Americana de 1787 se le atribuye primordialmente a los comentarios realizados en los Diarios de Nueva York, redactados por Alejandro Hamilton, Santiago Madison y Juan Jay, artículos periodísticos por los cuales el pensamiento Constituyente fue rápidamente del dominio público. Corresponde a Santiago Madison, comentar en el "Diario Independiente", al citado inciso 17, sección 8a, del Artículo I, del proyecto Constitucional en los siguientes términos:

"La necesidad indispensable de un dominio completo sobre la residencia del gobierno se demuestra por sí sola. Es un poder que poseen todas las Legislaturas de la Unión, y - podría decirse que del mundo, por virtud de su Supremacía General. Sin -- ella, no sólo podría ser insultada la autoridad pública y sus procedimientos interrumpidos impunemente, sino que - la dependencia de los miembros del gobierno general respecto del Estado -- que incluyera el asiento del Gobierno a efecto de que los protegiera en el desempeño de su deber podría acarrear les a las Asambleas Nacionales la acu

sación de influencia o miedo, igualmente deshonroso para el gobierno y molesta para los demás componentes de la confederación. Esta reflexión adquirirá más peso si se considera - la acumulación gradual de las mejoras públicas en la residencia del gobierno sería una carga demasiado --- grande para dejarla en manos de un - solo Estado, y que crearía tantos -- obstáculos para el traslado del go-- bierno que coartaría todavía más la independencia que le es indispensa-- ble. La extensión de este Distrito Federal está suficientemente circunscrita para disipar cualquier recelo de carácter adverso. Y como ha de -- destinarse a este fin mediante el conocimiento del Estado que lo ceda; - como dicho Estado indudablemente estipulará en el contrato que celebre, que se tomen en cuenta los derechos y el consentimiento de los ciudadanos que lo habiten y como los habitantes hallarán bastantes alicientes para estar conformes con esta cesión;

como habrán tenido voz en la elección del Gobierno que ha de ejercer la autoridad sobre ellos; como para los fines locales se les permitirá evidentemente tener una Legislatura Municipal que será producto de sus propios votos y como la potestad de la Legislatura del Estado y de los habitantes de la parte cedida, de convenir en la cesión, procederá de todo el pueblo del Estado al adoptar la Constitución todas las objeciones imaginables parecen que quedan zanjadas." (29)

Con el anterior comentario, su autor Santiago Madison fue mas allá de lo proyectado por la propia Constitución, pues el constituyente ignoró establecer algún otro mandamiento que ampliara la materia del Asiento Federal; en cambio, Santiago Madison no solo concluyó que la Legislatura y los habitantes donadores del territorio prescrito para Distrito Federal, deberían aceptar primera

29.- HAMILTON, JAY, MADISON. "El Federalista", Edit. Fondo de Cultura Económica, Edición en versión Española de Gustavo R. Velasco, México 1943, Pág. 186.

mente la Constitución como requisito, sino además, debería aceptarse las prerrogativas Constitucionales de los poderes que integrarían el Gobierno Federal, sus Instituciones como es el caso de la Capital Federal y los derechos de la ciudadanía en general. Como resultado del proyecto Constitucional y de los comentarios de Hamilton, Jay y Madison, - el 30 de Abril de 1789 se inician las funciones del Gobierno Federalista con la recepción de juramento del primer -- Presidente de los Estados Unidos de América en la persona de GEORGE WASHINGTON, en el Estado de Nueva York, faltando únicamente por ratificar la ya Constitución General, los - Estados de Rhode Island y North Carolina.

Ya en vigencia la Constitución Americana, el Estado de Maryland cede 69.25 millas cuadradas de - su ámbito territorial para el asiento del Gobierno de los Estados Unidos, mediante acta de Cesión del 23 de diciembre de 1783, misma que fue ratificada el 19 de diciembre - de 1791 por el Congreso de la Unión. En igualdad, el Estado de Virginia a través de su Acta de Cesión, fechada el 3 de diciembre de 1789, donó 30.75 millas cuadradas de su territorialidad para el mismo fin político; conformándose -- con ambas porciones territoriales donadas el Distrito Federal, que en base a los lineamientos Constitucionales son - aceptadas por el Congreso de la Unión, el 16 de julio de - 1790 y en esa forma:

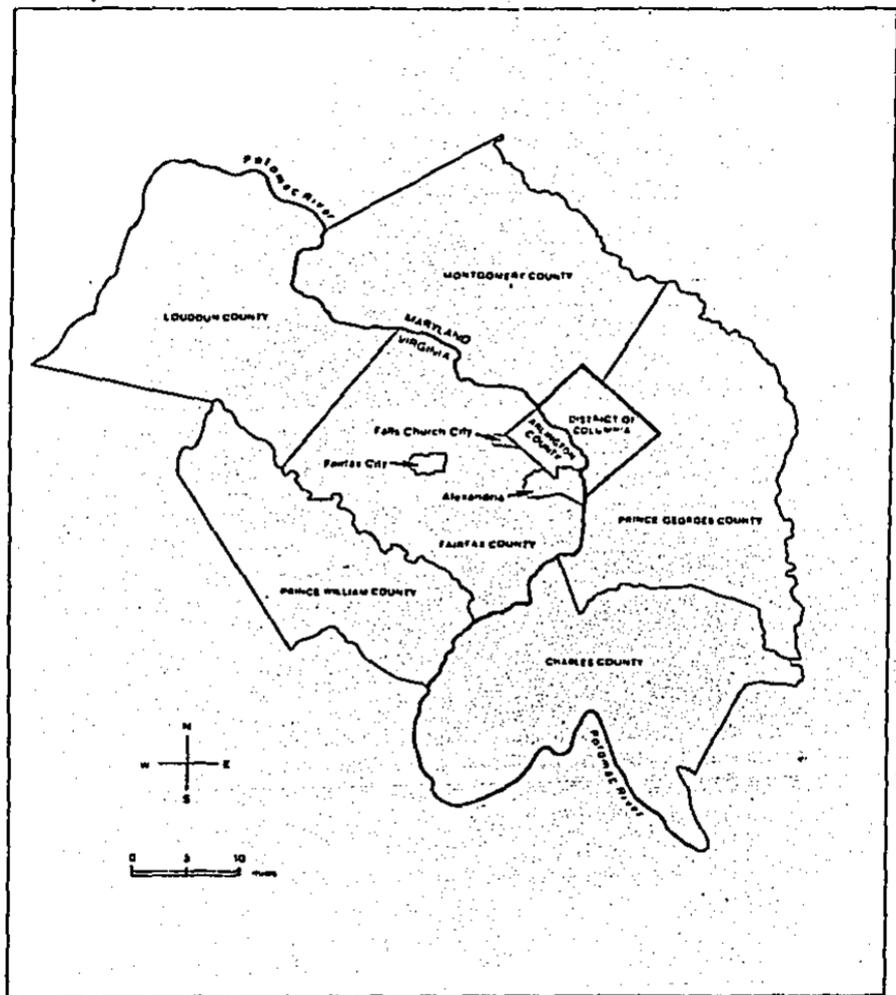
"... el Congreso de los Estados Unidos decidió que a partir de 1800 la capital federal se estableciera... alrededor del Río Potomac, fundándose así el Distrito de Columbia."

(30)

Como esa zona del Potomac ya estaba habitada, existió primeramente un autogobierno ejercido -- por sus pobladores del Distrito Federal al que se reconoció como Self-Government, hasta la Ley del 27 de febrero de 1801 en base a lo dispuesto por el Artículo I, sección 8a. inciso 17, deja bajo control directo y exclusivo del Congreso de la Unión el Gobierno de la zona donada para asiento federal, organizándolo de la siguiente manera:

"La porción del Distrito de Columbia cedida por el Estado de Maryland, fué conocida como el Condado de Washington, Distrito de Columbia; de la porción que fué cedida por el Estado de Virginia fue conocida como

Metropolitan Area



el condado de Alejandría, Distrito -
de Columbia." (31)

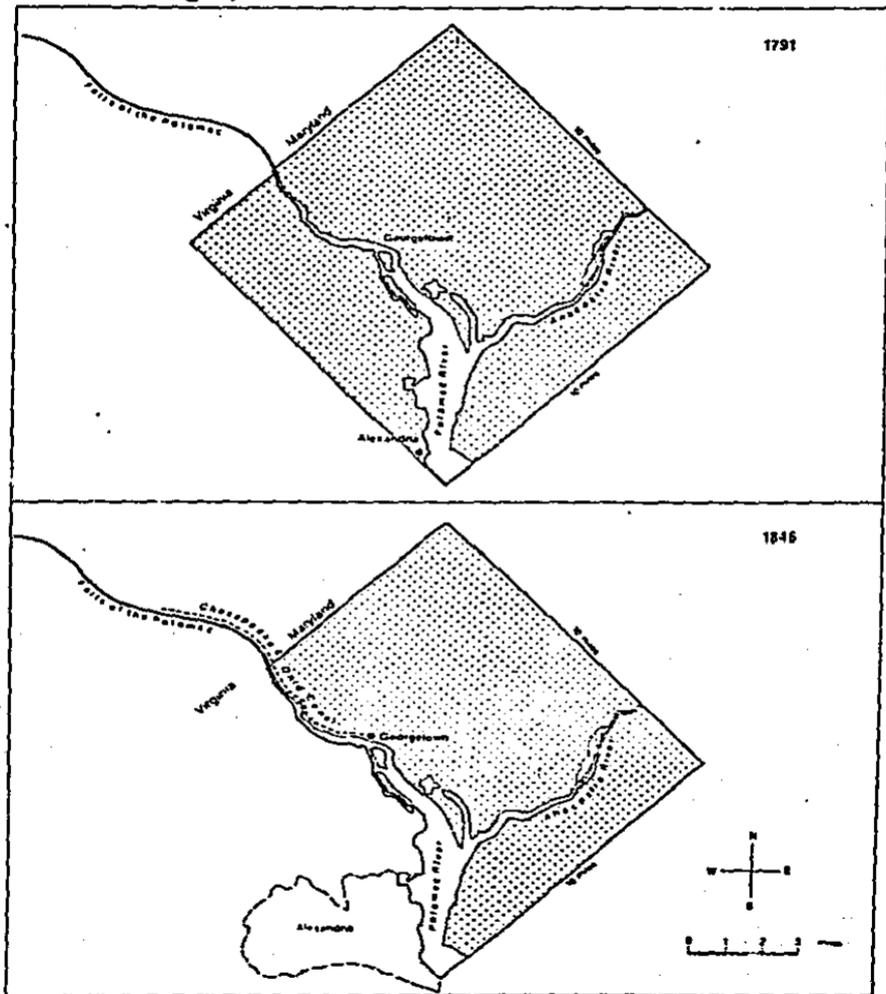
En el mismo año de 1801, Thomas Jeffer-
son es el primer presidente investido en la nueva Capital-
Federal, correspondiéndole a su personalidad y junto con -
el Selecto Consejo de Ciudad de Washington, señalar al --
Alcalde de la Capital; posteriormente entre los años de -
1812-1819, El Congreso de la Unión nulificó la participa-
ción política de la población del Distrito de Columbia, -
pues a dicho consejo se facultó para designar al Alcalde -
de la Ciudad. Para el año de 1820, se faculta nuevamente-
a los Ciudadanos del Distrito para nombrar a su Alcalde.

Sin embargo, el asiento Federal Norte
americano se reduciría territorialmente por virtud de ACTA
DE REGRESION, fechada el 9 de julio de 1846, por la cual -
el Congreso de la Unión devolvía al Estado de Virginia su
anterior cesión de 30.75 millas cuadradas destinadas para-
la Capital de Federación, quedando así para siempre el Con-
dado de Alejandría fuera de la circunscripción federal.

Por lo que respecta al restante Conda

31.- "District of Columbia Code" U.S. Government Printing -
Office, Edición 1973, Washington, Volumen uno, Pág. XVII
Cáp. Histórico.

Border Changes, 1791 and 1846



do Washington en 1871 se formaron con el carácter de temporales el Municipio de Georgetown y el Municipio de -- Washington ampliándose la participación política de su población, al facultárseles el voto general para designar al Gobernador del Distrito de Columbia, para integrar una Legislatura local, así como elegir Delegados que los representaran ante el Congreso de la Unión. Para el año de 1874 dichos Municipios quedan establecidos definitivamente, pero los derechos políticos de su población quedaron suprimidos definitivamente en el año de 1878 argumentándose la ineficacia administrativa de las autoridades locales de origen electo, imponiéndose desde entonces las llamadas Juntas de Gobierno.

En la actualidad, el poder Legislativo del Distrito de Columbia lo ejerce de manera exclusiva y -- por mandamiento Constitucional (art. I, Secc. 3a, inc.17), el Congreso de la Unión Americana en tal forma que su autoridad no queda restringida territorialmente como ocurre -- con las Legislaturas locales, pues todas las Leyes emanadas del Congreso de la Unión, aun cuando se refieren particularmente al Distrito de Columbia son consideradas Leyes de los Estados Unidos. Así mismo en ejercicio de su exclusividad, el Congreso de la Unión designa Comisionados permanentes para constituir un Cuerpo Legislativo Local con -- funciones meramente administrativas al cual se denomina co

mo "WASHINGTON CITY COUNCIL" concluyéndose en esta forma, que el Congreso de la Unión Americana tendrá doble jurisdiccionalidad, la federal para todas las partes integrantes de la Unión Americana y la local exclusiva para la Capital Federal.

Por su parte, el Poder Judicial del Distrito de Columbia se integra de la forma siguiente:

10 Jueces de paz,

Un Tribunal de Policia, integrado por Jueces Ferritos en Derecho.

Una Suprema Corte de Distrito,

Una Corte de Apelaciones y

Una Corte Juvenil.

Estos funcionarios que integran las diferentes autoridades judiciales de la Capital Federal, son designadas por el propio Presidente de los Estados Unidos y requieren la aprobación del Senado Federal para entrar en funciones.

Respecto al Poder Ejecutivo en el Distrito de Columbia se ejercitó desde el siglo pasado (1878) por organizaciones tripartitas denominadas Juntas de Gobierno, las cuales, se integraban por un comisionado de confianza personal del titular del Ejecutivo Federal, per-

teneciente al Cuerpo de Oficiales de Ingeniería Militar, - sin limitaciones en la vigencia de su nombramiento; así - mismo existían dos Comisionados más pertenecientes a di- - versos partidos políticos cuyo requisito imprescindible - es cumplir con una residencia mínima de cinco años en el Distrito Federal. Los Comisionados designados deberían - ser confirmados por la Cámara de Senadores del Congreso - de la Unión, para tomar el cargo.

Dichas Juntas de Gobierno se facultaron para reglamentar asuntos de materia económica como es, el tráfico de mercancías y diversiones públicas entre - - otras. Por lo que respecta a las oficinas y Empleados me - nores dependientes de dichas juntas de Gobierno, podían - ser designados por el propio Ejecutivo Federal o por los Comisionados.

Sin embargo en Agosto de 1967 el Congreso de la Unión mediante el Plan de Reorganización Número Tres, modificó a las Juntas de Gobierno del Distrito - de Columbia respecto de su integración, para establecer - en su lugar un Comisionado designado por el Ejecutivo Federal y aprobado por el Senado de la Federación, sin im- - portar el lugar de su nacimiento y residencia antes de la designación y Nueve Concejales vecinos del Distrito elegi- - dos por el Ejecutivo Federal como representantes de su po- - blación, es decir las Juntas de Gobierno se integran con

diez Comisionados.

Por esta razón, la Población del Distrito de Columbia presenta la característica de carácter de los Derechos de Ciudadanía Activa, ya que no puede participar en las elecciones nacionales para Presidente, ni tampoco, para designar representantes ante el Congreso de la Unión y menos aún para elegir un Gobierno Local; cabe aclarar que la población del Distrito Federal si goza de todos los Derechos Civiles tutelados por su Constitución- General y más aún, en virtud de la Cláusula de diversa -- Ciudadanía, por la cual se tutelan todas las prerrogativas constitucionales del ciudadano norteamericano, se permite el voto nacional para aquellos que tuviesen su domicilio legal en cualquier otro Estado miembro de la Unión- Americana.

Ahora bien, si partimos de que constitucionalmente no existe ninguna otra regulación normativa respecto al Distrito de Columbia salvo la facultad legislativa otorgada al Congreso de la Unión por el Artículo - I, sección 8a. inciso 17; entonces no hay razón jurídica por la cual el Congreso de la Unión como Organó Constitui do no autorice la institucionalización de un Gobierno Local de origen popular que no alteraría la naturaleza jurídica del Distrito de Columbia como Asiento de los Poderes Federales y lo cual sin embargo no es necesario dada su - pequeña población.

En 1974, por enmienda constitucional, las Juntas de Gobierno se deben integrar por trece concejales elegidos popularmente. Dicha disposición se manifiesta emanada por los intereses de la creciente población del Distrito de Columbia; siendo promulgada con el nombre de Home Rule y para tener una mayor representación política

II. 3.- BRASILIA, DISTRITO FEDERAL.

"... la Constitución que --
rige al Brasil es la del 17 de octubre
de 1969 que establece que el Estado --
Brasileño es una Federación de 22 Esta-
dos, 4 Territorios y un Distrito Fede-
ral." (32)

Brasil, el más extenso Estado Sudamericano, adopta también el Sistema de Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, desde su primera Constitución del año de 1891, en la cual se estableció la República -- del tipo Federalista y como Asiento de los Poderes Federales a un Distrito Federal ubicado en forma temporal en la

32.- OCHOA CAMPOS, Moisés.- "El Municipio su Evolución -- Institucional" Publicación del Instituto de Asesoría y Capacitación Financiera Municipal de Banobras, Colección de Cultura Municipal, Primera Edición, México 1981, Pág. 240.

Ciudad de Río de Janeiro.

Las tierras del Brasil fueron descubiertas el día 22 de abril del año de 1500 por el navegante portugués PEDRO ALVAREZ CABRAL y posteriormente, su Rey Juan III en el año de 1532 divide a las tierras descubiertas en quince Capitanías nombrando en 1549 como Gobernador General del Brasil a TOME DE SOUSA, el cual funda la Ciudad del Salvador como Capital de la Colonia. Por las constantes invasiones francesas a las costas del Brasil, ESTACIO DE LA SA funda la Ciudad de San Sebastian del Río de Janeiro en 1563, esta Ciudad adquiere rápidamente importancia político-económica por convertirse en la principal entrada del país.

Entre 1580 y 1640 Portugal estuvo dominada por España y al finalizar este período, el Gobernador General de Brasil recibe el título de Virrey y opta por intercambiar la Capital de la Colonia, de la Ciudad del Salvador a la Ciudad de Río de Janeiro en 1763, resultando esta la primera traslación de su capital.

Con la invasión napoleónica del Portugal, el Príncipe JOAO y su Corte se trasladan al Brasil, regresando a Lisboa en 1821 dejando como Regente del Brasil a su primogénito el cual lanza el grito de Ypiranga,

para declarar la Independencia Brasileña el 7 de septiembre de 1822 y para el 7 de diciembre del mismo año se corona Monarca del Brasil con el título de "PEDRO I".

Sin embargo el 15 de noviembre de 1888, se proclama la República y dos años más tarde Río de Janeiro se transforma en Distrito Federal con la aprobación de la Constitución Federal de 1891 y queda convertida en la Capital de la República Federal del Brasil con el carácter de temporal ya que siguiendo el modelo norteamericano se planeaba crear una nueva Ciudad para el Asiento de los Poderes Federales, debido a que las condiciones geográficas de las anteriores capitales Brasileñas las cuales en realidad se encontraban en la Costa:

"... La Constitución de 1891 lo transformó en Distrito Federal, continuando como Capital del Brasil, no obstante lo cual la misma Ley Suprema determinó la formación de un nuevo Distrito Federal localizado en el antiplano central de la República, en el Estado de Goiás, en una área que sería marcada posteriormente, pero con una superficie de 14,400 Km². y una vez establecido este Nuevo Distrito el territorio-

correspondiente a Río de Janeiro para
ría a integrar un Estado (33)

En 1892 se promulga la primera Ley Orgánica del Distrito Federal, en la cual se establecía como autoridad Ejecutiva de la Capital del Brasil a un prefecto designado por el Presidente de la República y aprobado por el Senado. Así mismo existieron diez intendentes elegibles por la propia población del Distrito, los cuales conformarían al Concejo Municipal del Distrito Federal, prescripciones realizadas por la Ley Número 85, de fecha 19 de septiembre de 1892.

En 1930, el candidato a la Presidencia de la República Getulio Vargas es derrotado en elecciones, pero acaudillando una rebelión tomó dicha Presidencia y para finalizar su período de Gobierno Dictatorial promulga una nueva Constitución en 1934, para poder ser reelegido para un período presidencial más. En la Constitución de 1934 se establece para el Distrito Federal la elección popular de su Prefecto y para la integración de la Cámara Municipal del Distrito Federal, ésta última aumentada a veint

33.- PINTO FERREIRA, Luis. "El Sistema Federal Brasileño" Capítulo incluido en : "Los Sistemas Federales del Continente Americano, Edit. Fondo de Cultura Económica y Universidad Nacional Autónoma de México, Primera edición, México 1972, Pág. 174.

ticuatro intendentes. Así mismo, esta Constitución de 1934 también previó la traslación de la Capital Federal al centro del país. Para complementar las disposiciones constitucionales se expidió nueva Ley Orgánica para el Distrito Federal el 18 de enero de 1936.

Como Getulio Vargas había cumplido ya con dos periodos presidenciales, se apoya en el ejército para imponerse dictatorialmente hasta el año de 1945, al ser depuesto por el propio ejército. Durante este periodo dictatorial las Entidades Federativas pierden autonomía y específicamente para el Distrito Federal, se expide nueva Ley Orgánica el 22 de diciembre de 1937.

"La Carta Dictatorial de 1937 despojó al Distrito Federal de sus prerrogativas anteriores, ya que no obstante que Río era la Ciudad más civilizada y progresista de la nación, se le privó de la facultad de elegir representantes para el Congreso, correspondiendo al Congreso Federal (nueva designación dada al Senado, y que nunca funcionó) ejercer las actividades legislativas.

(34)

Con la elección del General Eurico Gagar Dutra, como nuevo Presidente de la República, se promulga bajo su período de Gobierno la Constitución de 1946, que establece para el Distrito Federal su prefecto designado por el Ejecutivo Federal con la aprobación del Senado; El Consejo Municipal por su parte sería integrado por sufragio universal, correspondiéndole a una Ley Federal la Organización judicial y Administrativa del Distrito Federal, la que fue expedida el 15 de enero de 1946.

En el año de 1955 es elegido para la Presidencia de la República Brasileña JUSCELINO KUBITSHEK, el cual apoya el Proyecto Constitucional de traslación de los Poderes Federales para cuyo efecto se realiza la Segunda Enmienda a la Constitución de fecha 3 de julio de 1956, determinándose mediante ésta, la elección popular del Prefecto de la Capital Federal. Posteriormente el 21 de Abril de 1960, se trasladan los Poderes de la Federación a la nueva "Ciudad de Brasilia", construida para su Asiento Permanente y ubicada al centro del país específicamente dentro del Estado de Goiás. Por su parte y tal como lo prescribió la Constitución General, Río de Janeiro ex-distrito federal se erigió como un nuevo estado miembro de la Federación denominado GUANABARA.

Brasilia, al igual que el Distrito de

De acuerdo a la Constitución Federal - del 17 de octubre de 1969, enmendada en Abril de 1977, el Distrito Federal es el Asiento Oficial del Gobierno del -- País, teniendo un Gobernador designado por el Presidente - de la República y una Cámara Legislativa elegida por su población.

Destacándose para nuestros objetivos - por una parte la participación política de la población - en relación a su Cámara Legislativa; y el gasto desorbitado por la traslación de Poderes que representa una fuerte deuda externa

II. 4.- CIUDAD DE CARACAS, DISTRITO FEDERAL.

Si bien se ha criticado a Venezuela - por su marcado centralismo y abandono del Sistema Federativo, su Constitución establece a la República Federal como base de su organización política; razón por la que --- cuenta con un Distrito Federal como Asiento del Poder Nacional, ubicado en la Ciudad de Caracas, desde el triunfo de la Independencia Venezolana en 1811.

Anteriormente, en la época colonial la Ciudad de Santa Anna de Coro constituyó la primera Capital

Venezolana hasta el año de 1536, en que el gobierno español decide trasladar a la Ciudad de Caracas la Capital General de Venezuela.

El 19 de abril de 1810, el Capitán Vicente Esparán constituye a una Junta de Gobierno, la cual desconoce a las Cortes Españolas de Cádiz, y así mismo, - convoca a un Congreso Nacional que proclama la Independencia de Venezuela el día 5 de julio de 1811 y el 21 de diciembre del mismo año, promulga la primera Constitución - Federal de la República Venezolana. Sin embargo, una de las condiciones reclamadas al Constituyente de 1811 fue - la divisionalidad de la extensa provincia de Caracas ya - que de esa forma la riqueza de toda la República se repartiría proporcionalmente en todas las provincias, por asemejarse en condiciones territoriales, además como lo menciona el Maestro Antonio Nicolás Briseño.

"De otro modo el pacto federado sería irrisorio pues dada la población y riqueza de Caracas las otras provincias no tendrían fuerza suficiente para obligarla a cumplir las obligaciones que contrajera." (36).

36.- J. LA ROCHE, Humberto. "El Federalismo en Venezuela", incluido en el libro "Los Sistemas Federales del Continente Americano," edit. Universidad Nacional Autónoma de México y por el Fondo de Cultura Económica, -- primera edición, México 1972, Pág. 40.

Dividida la provincia de Caracas y -- promulgada la Constitución, se ubica al Distrito Federal-- en la Ciudad de Caracas, subdividiendo su territorio en -- tres Departamentos llamados "Libertador" "Vargas" y "Agudo", dejándose su organización administrativa a una Ley - Reglamentaria.

Con la Constitución de 1864, se pro-- yecta la creación de un nuevo Distrito Federal, al compro-- meterse los Estados integrantes de la Federación Venezolana a ceder el territorio necesario al Gobierno Nacional - para su Asiento. Así mismo, en la Constitución de 1893,-- reinciden los Estados en contraer la obligación de entrega a la Nación de un terreno despoblado, no mayor de cien kilómetros cuadrados para establecer la Capital de la República. Decidiéndose definitivamente por la Ciudad de - Caracas como Capital Federal en la Constitución de 1901.

La Ley Orgánica del Distrito Federal-- del 14 de octubre de 1936, ya reformada, establece al Pre-- sidente de la República como primera autoridad política - de la Capital Federal. mismo que faculta para estas fun-- ciones a un Gobernador a quien puede elegir y remover libremente. Para las disposiciones administrativas se fa-- culta al Gobernador y a un Consejo Municipal, teniendo el primero el derecho de Voto cuando no está de acuerdo con las disposiciones del Consejo Municipal.

Dentro de las autoridades administrativas menores del Distrito Federal están "Los Prefectos", como representantes del Gobernador en cada uno de los tres Departamentos, siendo designados por el propio Gobernador. Existen también los "Prefectos de Parroquia" designados -- por el Prefecto de Departamento y aprobados por el Gobernador del Distrito ya que;

"... el Distrito Federal tiene dos Distritos y 24 Parroquias..." (37)

Finalmente la Constitución de la República Venezolana de fecha 23 de enero de 1961, establece en su Artículo once, como capital de la República y Asiento de los Organos Supremos del Poder Nacional a la Ciudad de Caracas, facultándose así mismo, al Poder Nacional para el ejercicio de sus funciones en cualquier otra parte del país en forma transitoria. Por su parte el Artículo doce constitucional, establece para el Distrito y Territorios Federales su organización por Leyes Orgánicas que respeten la Autonomía Municipal. Finalmente la población del Distrito Federal eligen a sus representantes en la Cámara de Senadores y en la de Diputados en base a los Artículos 148 y 151 constitucionales.

II. 5.- LA INSTITUCION DEL DISTRITO FEDERAL EN LA LEGISLACION MEXICANA.

El Distrito Federal en la República Mexicana se impuso y se ha desarrollado en forma diferente a su homólogo en los Estados Unidos, razón por la cual lo estudiaremos desde su origen como una Institución necesaria al Federalismo. Así desde los inicios de la República en 1824 nacerá el Distrito Federal como Capital y variará su régimen jurídico-político de acuerdo a los ordenamientos constitucionales que tuvieron vigor en las diferentes etapas de nuestra vida Histórico-Constitucional.

II. 6.- LA CAPITAL DE LA REPUBLICA, EN LA CONSTITUCION DE 1824.

El 4 de octubre de 1824, el soberano Congreso General Constituyente, firmó la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, estableciéndose desde entonces y por primera vez a la República del tipo Federal dicha constitución siguió las bases jurídico-políticas de la Constitución Norteamericana de 1789, ya que una vez proclamada la Federación el constituyente mexicano también institucionaliza al Distrito Federal como capital de la República y como una facultad exclusiva a los futuros Congresos Generales constituidos como es de notarse en las siguientes fracciones del Artículo 50 de su obra:

"Fracción XXVIII.- Elegir - un lugar que sirva de residencia a -- los Supremos Poderes de la Federación y ejercer en su Distrito las atribuciones del poder legislativo de un Estado.

Fracción XXIX.- Variar esta residencia cuando lo juzgue necesario"

(38)

Si bien, de las anteriores fracciones constitucionales, su motivación fue el modelo norteamericano, cabe destacar que su estructuración jurídica es distinta en base a las siguientes consideraciones:

1.- La creación de la sede federal norteamericana emana de la propia voluntad contractual del -- pueblo, manifestada con su principio de ratificación por -- el cual se integra la Unión con nueve Estados. Por el contrario la sede mexicana se crea impositivamente pues aun que intervinieron Diputaciones Provinciales fue el centro quien crea políticamente a los Estados. Recuértese que en la época Colonial se estableció el Absolutismo Medieval --

38.- Dublán y Lozano, citado por SERRA ROJAS, Andrés. "Derecho Administrativo", Editorial Porrúa, S.A., Sexta edición, México 1974, Tomo I, Pág. 549.

con el Virreinato como figura política creada y facultada por el Emperador Carlos V y con las funciones de Gobernador, Capitán General, Presidente de la Real Audiencia, Vicepatrono de la Iglesia en la Nueva España y Superintendente de la Real Hacienda, sin embargo, en el año de 1812 la Constitución de Cádiz ubica a la soberanía en el propio pueblo Español, estableciendo para las provincias un Jefe Superior designado por el monarca así como una Diputación integrada por siete miembros elegidos popularmente, por esta razón en el año de 1813, se crean en la Nueva España Diputaciones como la de la Ciudad de México. Sin embargo, Fernando VII al ser reinstalado en su trono desconoce a las Cortes de Cádiz y a su constitucionalismo para restablecer su absolutismo cesando de esta forma las diputaciones de la Nueva España. En 1820, Fernando VII jura nuevamente a la Constitución de 1812 y provoca la consumación de la Independencia de Nueva España, por lo cual no pudieron existir jurídicamente dichas Diputaciones Provinciales en el México Independiente.

2.- Se facultó constitucionalmente a cualquiera de los Estados de la Unión Norteamericana para ceder parte de su territorio con la finalidad de crear el Distrito de Columbia, en cambio en México los Estados no contaron con ninguna facultad constitucional respecto del Distrito Federal, como se observó con la fallida protesta-

del Estado de México por perder a la Ciudad de México como su Capital.

3.- Aunque en ambas Legislaciones la finalidad política de la Capital Federal es convertirse en el asiento de los Poderes Federales la procedibilidad histórica cambia, en los Estados Unidos los Estados ceden territorio por estar facultados y el Congreso de la Unión lo acepta e incluso se devuelve en su caso, al Estado cedente. En cambio, en la Legislación Mexicana sólo se faculta al Congreso General para la materia, es decir, existe sólo la manifestación unilateral de la Federación.

Así, desde la génesis del Distrito Federal Mexicano aunque con variantes persiguió sólo un objetivo el cual es comentado por el maestro Gabino Fraga en los siguientes términos:

"El propósito de señalar un lugar exclusivo para el Distrito Federal fué evitar los conflictos que surgen por la coexistencia de una misma circunscripción territorial de autoridades federales y autoridades de los Estados. (39)

39.- FRAGA, Gabino. "Derecho Administrativo", Edit. Porrúa, S.A., Vigésima segunda edición, México 1982, Pág. 190.

Promulgada la Constitución, el propio Constituyente designa a la Ciudad Federal el 18 de Noviembre de 1824, con el siguiente decreto:

Artículo 19.- El lugar que servirá de residencia los Supremos -- Poderes de la Federación, conforme a la facultad 23a. del Artículo 50 de la Constitución, será la Ciudad de México.

Artículo 20.- Su Distrito será el comprendido en un círculo cuyo centro sea la plaza mayor de esta ciudad y su radio de dos leguas.

Artículo 30.- El Gobierno General y el Gobernador del Estado de México, nombrarán cada uno un perito, para que entre ambos demarquen y señalen los términos del Distrito conforme al Artículo antecedente.

Artículo 49.- El Gobierno político y económico del expresado Distrito, queda exclusivamente bajo la jurisdicción del Gobierno General desde la publicación de esta Ley.

Artículo 50.- Inter se arregla permanentemente el Gobierno político y económico del Distrito Federal, seguirá observándose la Ley del 23 de junio de 1813 (Instrucción para el Gobierno Económico-Político de las Provincias-SIC), en todo lo que no se halle derogada.

Artículo 60.- En lugar del Jefe Político, a quien por dicha Ley estaba encargado el inmediato ejercicio de la autoridad política y económica, nombrará el Gobierno General un Gobernador en calidad de interino para el Distrito Federal.

Artículo 70.- En las elecciones de los Ayuntamientos de los pueblos comprendidos en el Distrito Federal y para su Gobierno Municipal, seguirán obser

ESTA TESIS ⁷⁹ NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

vándose Las Leyes vigentes en todo lo que no pugne con la presente.

Artículo 80.- El Congreso del Estado de México y su Gobernador, pueden permanecer dentro del Distrito Federal todo el tiempo que el mismo Congreso crea necesario para preparar el lugar de su residencia y verificar la --- traslación.

Artículo 90.- Mientras se resuelve la alteración que debe hacerse - en el contingente del Estado de México no se hará novedad en lo que toca a las rentas comprendidas en el Distrito Federal.

Artículo 10.- Tampoco se hará en lo respectivo a los tribunales comprendidos dentro del Distrito Federal - ni en la elegibilidad y demás derechos políticos de los naturales y vecinos -- del mismo Distrito, hasta que sean arreglados por una Ley.- Lo tendrá entendido, (SIC) 18 de noviembre de 1824, Valentín Gómez Farfías.- José María Izaza-

ga.- J. Rafael Alarid.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Palacio del Gobierno Federal en México a 20 de noviembre de 1824.- Guadalupe Victoria.- A.D. Juan-Guzmán." (40)

Con el anterior decreto surge a la vida jurídico-política la Ciudad de México como Distrito Federal, ratificándose posteriormente dicha investidura con las siguientes prescripciones jurídicas:

"Artículo 29.- Las rentas del Distrito Federal pertenecerán desde la publicación de esta Ley a las Generales de la Federación; más su entrega se verificará hasta el día 10 del mes que siguiere a dicha publicación." (41)

"Artículo 40.- Desde la legis

40.- OCHOA CAMPOS, Moisés. Ob. Cit. Pág. 231.

41.- SERRA ROJAS, Andrés. "Derecho Administrativo" Edit. Porrúa, S. A., Sexta edición, México 1974, Tomo I, Pág.- 550.

latura próxima inmediata, el Distrito Federal tendrá representantes en la -
Cámara de Diputados. (42)

Los anteriores Artículos pertenecen al Decreto fechado el 11 de abril de 1826, y es por el cual - se priva a los Ayuntamientos del Distrito Federal de su -- rentas para converger en materia federal pero así mismo se facultó la representación de su población en la Cámara de Diputados. Finalmente el 12 de mayo de 1826, por Decreto del Congreso General se facultó a la Suprema Corte de Justicia como Tribunal Superior de la Capital Federal.

II. 7.- LA CAPITAL FEDERAL DURANTE LOS REGIMENES CENTRALIS TAS.

La Constitución de 1824, fué sustituida por la Constitución Centralista de 1836, marcando una - independencia total hacia el Presidente de la República, - convirtiendo a los Estados en Departamentos y remplazando a sus Legislaturas locales por las llamadas Juntas Departamentales. Durante este régimen se suprimió a la Institución del Distrito Federal, quedando la Ciudad de México -- reincorporada al Departamento de México.

42.- Ibidém.

Sin embargo, la Constitución de 1836 - tuvo una vigencia inestable debido a las múltiples rebeliones políticas germinadas en distintos puntos de la República hasta que, finalmente, con la insurrección de la Ciudadela en 1846, se postula Convocatoria para Nuevo Congreso General Constituyente y se decreta la segunda vigencia de la Constitución Federalista de 1824, restableciéndose el Distrito Federal como Capital de la República.

Por su parte la Asamblea Constituyente en 1847 introdujo mayor participación política para la población de la Capital Federal mediante el Artículo sexto - del Acta Constitutiva y de Reforma que delimitó.

"Mientras la Ciudad de México sea Distrito Federal, tendrá voto en la elección de Presidente y nombrará dos - Senadores." (43)

En esta forma, la Constitución de 1824 crea el Distrito Federal; el Decreto del 11 de abril de -- 1826, faculta la representación del Asiento Federal en la Cámara de Diputados; y el Acta Constitutiva de 1847, permí

43.- CARPIZO, Jorge. "Estudios Constitucionales" Edit. Instituto de Investigación Jurídicas de la Universidad - Nacional Autónoma de México, 1a. Edic. Mex. 1980, Pág. 141

te al Distrito Federal tener representación en la Cámara - de Senadores; la única contrariedad de estas reformas la - comenta el maestro Jorge Carpizo y fue la pretendida tras- lación de poderes en forma definitiva hacia otra ciudad, si tuación que para un Estado recién independizado húbiese re sultado nefasta económica, política y socialmente.

"Parece que existió la idea de que los poderes federales se trag ladaran a otra Ciudad y el Distrito - Federal se convirtiera en entidad fe- derativa, situación que no aconteció"

(44)

La segunda vigencia de la Constitución de 1824, caducó en el año de 1853 con la rebelión conserva- dora del Plan del Hospicio, el cual declara al expatriado Santa Anna como Presidente de la República y este último - dicta sus Bases para la Administración de la República y - aunque dichas bases respetaron la división política del -- país incluyendo al Distrito Federal; en el comunicado del 21 de septiembre de 1853 se declara a la Ciudad de México como Distrito de México.

Durante este período centralista, el - Distrito Federal se aleja de su finalidad política de asentamiento de los Poderes Centrales al ser ampliado territorialmente por el Decreto del 16 de febrero de 1854 que incluyó parte de Ecatepec, Tlalnepantla, San Bartolo, Santa Fé, San Angel, Coyacacán, Tlalpan, Kochimilco, Iztapalapa, Peñón Viejo y hasta las medianías de las aguas del Lago de Texcoco, resultando desde ese momento por territorialidad - un Estado de hecho.

Santa Anna, convertido en Dictador, -- destroza la economía del país; y en 1854 con la proclama - del Plan de Ayutla, se le desconoce y, se convoca a nuevo Congreso Constituyente. Por su parte, la amplitud territorial ganada por el Distrito de México, se ratificó por el "Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana" - de 1856, en su Artículo segundo:

"El territorio Nacional con--
tinuará dividido en los mismos términos
en que lo estaba al reformarse en Aca-
pulco el Plan de Ayutla." (45)

45.- BURGOA, Ignacio. "Derecho Constitucional Mexicano", -
Edit. Porrúa, S.A., Segunda Edición, México 1976, --
Pág. 865.

En esta forma, y curiosamente bajo regímenes centralistas el Distrito Federal, perdió su naturaleza jurídica por haber sido ampliado territorialmente lo ---cual significaría a futuro una mayor población con necesidades sociales que reclamarían a su vez participación política amplia en su gobierno local contrariando la finalidad de la Capital de la República.

II. 8.- LA CONSTITUCION DE 1857 Y EL ASIEN TO DE LOS PODERES FEDERALES.

El 18 de febrero de 1856 se iniciaron las labores del Congreso Constituyente, fundamentados como uno de los postulados del Plan de Ayutla, y motivadas con la siguiente ideología:

"El liberalismo mexicano del siglo XIX, influido por las ideas europeas, pero modificadas por la realidad del país, va a proponer el equilibrio entre el respeto a la libertad individual y la necesidad de fortalecer la autoridad del Estado, para combatir -- los privilegios. El dilema era construir un régimen de limitaciones cons-

titucionales a la autoridad, en una -
situación en la cual las Institucio--
nes Políticas eran débiles." (46)

De esta forma se nombra una comisión -
encabezada por Don Ponciano Arriaga para la estructuración
del proyecto constitucional y del cual su Artículo 49 pres-
cribió:

"Las partes integrantes de -
que se compone la Federación, son: Los
Estados de Aguascalientes, Chiapas, --
Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanaju-
to, Guerrero, Jalisco, México, Michoa-
cán, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Queré-
taro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora,
Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucstán,
Zacatecas y el Valle de México, que se
formará de los pueblos comprendidos en
los límites naturales de dicho Valle y
los Territorios de la Baja California,
Colima, Isla del Carmen, Sierra Gorda,

46.-SALINAS DE GORTARI, Carlos. "La Constitución Mexicana"
Rectoría del Estado y Economía Mixta. Ponencia organi-
zada por el Instituto de Investigaciones de la UNAH.,-
publicada en la pág. IV de la Revista Tiempo, No. 2368
año XLVI, Fechada el 29 de septiembre de 1987.

Tehuantepec y Tlaxcala." (47)

Derivándose de lo anterior que no se -
 incluyó, pero existía como parte de la República el Distri
to Federal; por existir la idea en algunos constituyentes
 de reubicarlo en otra parte de la federación, como se des-
 prende del Artículo 54, fracción XVIII del citado proyecto
 y mediante el cual se facultaba al Congreso General para -
 designar un lugar que sirva de Residencia Federal y variar
 ésta cuando lo juzgue necesario.

Anexado al proyecto constitucional, --
 el Diputado Olvera presentó en calidad de voto particular-
 diversas observaciones de las cuales respecto al anterior-
 Artículo 49 propuso:

"b.- Que lo que era el Dis-
 trito Federal se incorporase de nuevo
 al Estado de México; f.- Durante el
 término de un año se elegirá una pos-
 sible que sirva de residencia a los
 Supremos Poderes de la República"(48)

47.- O'GORIAN, Edmundo. "Breve historia de las Divisiones
 Territoriales." Edit. Polis, Edición conmemorativa,-
 México 1937, Pág. 138.

48.- Ibidém.

Basándose posiblemente, ese voto particular en que la Ciudad de México en algún momento histórico perteneció al Estado de México, y fundamentándose además en la práctica norteamericana, razones por las cuales concordamos con esta proposición, respecto a la devolución de territorio cercenado y no en la creación de una nueva entidad.

Por la grave problemática de la división política de nuestro país en 1856, el Constituyente resolvió nombrar a una Comisión Especial para el caso, la cual al presentar su dictamen modificó los Artículos 49, 50, y 51 del primer proyecto constitucional, al proponer la traslación de los poderes federales a la Ciudad de Querétaro, erigiéndose el Estado del Valle de México, en el lugar del anterior Distrito Federal, por lo tanto el Artículo 50 fué reformado de la siguiente manera:

"Son partes integrantes los Estados de Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Nuevo León y Coahuila que formarán uno solo con esa denominación: San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala, Valle de México, Veracruz, Yucatán

tán, Zacatecas, el Distrito Federal - que se establecerá en Querétaro, y el Territorio de Baja California señalándose a cada una de estas entidades políticas la extensión consignada en -- los artículos siguientes." (49)

El Dictámen de la Comisión Territorial se discutió arduamente y en varias sesiones y dada la complejidad del Artículo 50, se le dividió en cinco partes para su mejor estudio, ocupándose la cuarta parte de la posible erección del Estado del Valle de México y resolviéndose con la condicionalidad de la traslación de los Poderes Federales para efectuarse dicha erección; la quinta -- parte, se dedicó al ubicamiento del Distrito Federal en -- Querétaro, declarándose no haber lugar a votar.

Sin embargo, en la sesión del día 3 - de enero de 1857, se propuso a la Ciudad de Aguascalientes para nuevo Distrito Federal, además las poblaciones sobrantes de la Entidad se anexarían a los Estados colindantes - ya que tendría solo una legua de radio. Por otra parte se aprobó la fracción XVIII del Artículo 64 del proyecto Cong

titucional facultando a los Congresos Ordinarios para designar al Distrito Federal en caso de variar la residencia de los poderes federales y definitivamente el Artículo 50, quedó aprobado con el número 46 en los siguientes términos:

"El Estado del Valle de Méjico se formará del territorio que en la actualidad comprende el Distrito Federal, pero la erección sólo tendrá efecto cuando los Supremos Poderes Federales se trasladen a otro lugar." (50)

Con el anterior Artículo, tácitamente se le reconocía rango constitucional al territorio que había adquirido el Distrito Federal bajo el régimen dictatorial de Santa Anna, anteriormente ratificado por el Plan de Ayutla.

Así mismo, se aprobaron y enmarcaron las facultades del Congreso General, (entre ellas la de la fracción XVIII, del Artículo 64 del proyecto) definitivamente en el Artículo 72, con su Fracción V y Fracción VI, relativas a la Capital de la República:

"El Congreso tiene la facultad: VI.- Para el arreglo interior -- del Distrito Federal y territorios, - teniendo por base el que los ciudadanos elijan popularmente las autoridades políticas, municipales y judiciales, designándoles rentas para cubrir sus atenciones locales." (51)

De esta forma la participación política de los habitantes del Distrito Federal fundamentó la -- elección del Presidente de la República, representantes en la Cámara de Diputados, Gobernador de la Capital, Ayuntamientos, Magistrados y Jueces de lo Civil y lo Penal, teniendo así una amplia gama política basada en la ideología del anterior siglo de las Luces:

"En el Artículo primero de - la Constitución nuestra de 1857: "El - Pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las Instituciones Sociales."

(52)

51.- BURGOA, Ignacio. Ob. Cit. Pág. 367.

52.- DE LA CUEVA, Mario. "La Idea del Estado", Edit. Dirección General de Publicaciones de la UNAM, Segunda Edición, México 1980. Pág. 134.

Posteriormente ya promulgada la Constitución de 1857 se amplió la participación política de la población del Distrito Federal, con las reformas del 13 de noviembre de 1874, que restituye el Sistema Bicameral para el Congreso General y quede facultado el Distrito Federal para nombrar sus dos Senadores, comentando al respecto el historiador Herrera y Lasso:

"Con ello, hacía pedazos la lógica del sistema federal que no tolera la intromisión del Distrito en la Cámara que representa a los Estados como tales; pero adecuaban la Ley a la realidad, teniendo en cuenta la importancia máxima de la Ciudad de México y los imperativos ineludibles de la conveniencia pública que no cabe en los moldes reguladores de la geometría política." (53)

Lamentablemente en 1898 los límites geográficos de la Capital Federal fueron nuevamente amplios por los Decretos publicados en el Diario Oficial de la

53.- Cfr. CARPIZO, Jorge. "Estudios Constitucionales" Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Primera Edición, México 1980, Pág. 141

Federación del 23 de diciembre del mismo año, por medio de los cuales aprobaron los convenios celebrados con el Estado de México y el Estado de Morelos, aunque dichos convenios son calificados de inconstitucionales por el maestro Tena Ramírez:

"Ya que un convenio sobre límites sólo puede tener por objeto precisar cuestiones dudosas o en disputa acerca de dicha materia, pero de ninguna manera adquirir o ceder parte del territorio no dudoso de una entidad federativa." (54)

Nuevamente se incurre en el error de convertir al Distrito Federal en un Estado, alejándose de la naturaleza jurídica por la que fue creado y que provocaría a nuestros días problemas sociales políticos y económicos, que se resintieron a los inicios del presente siglo y que motivaron la reforma de la fracción VI, del Artículo 72 Constitucional facultando al Congreso General para legislar en todo lo concerniente al Distrito y Territorios Federales, dicha modificación ocurrió en octubre de 1901,

y el 26 de marzo de 1903 el General Porfirio Díaz expidió la Ley de Organización Política y Municipal del Distrito - Federal a virtud de la cual se priva de la eligibilidad de sus autoridades locales, comentando el Licenciado Moreno:

"El Artículo 18 prevenía que el Distrito Federal era parte integro te de la Federación y que se regiría - por las disposiciones que para su régimen interior dictara el Congreso de la Unión.

Quedó sujeto en el orden ad ministrativo, político y municipal al Ejecutivo de la Unión por conducto de la Secretaría de Gobernación." (55)

Definitivamente el Distrito Federal - con la Reforma de 1903, se entrega en su Gobierno al Pre sidente de la República, el cual lo ejerce, mediante el - Gobernador del Distrito Federal y un Consejo Superior de Gobierno integrado por el Director de Salubridad, el Director de Obras Públicas y el propio Gobernador del Distrito Federal.

Así mismo se establecieron trece municipalidades, la de México, Guadalupe Hidalgo, Azcapotzalco, Tacuba, Tacubaya, Mixcoac, Cuajimalpa, San Angel Coyoacán, Tlalpan, Xochimilco, Milpa Alta e Iztapalapa, en cada una, había un ayuntamiento de elección popular que funcionaba - meramente como organo consultivo, lo cual prueba que si -- puede coexistir la debida participación política y la autoridad de los poderes federales dentro del Distrito Federal.

II. 9.- EL DISTRITO FEDERAL EN EL CONSTITUYENTE DE 1917.

Al iniciar las Sesiones Constituyentes 1916-1917 el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista - Don Venustiano Carranza, presentó un proyecto constitucional del cual desaparece la mención del Estado del Valle de México, como parte integrante de la federación, pero pretendió extender nuevamente el territorio del Distrito Federal como lo demuestran los siguientes Artículos del citado proyecto:

"Artículo 44.- El Distrito Federal se compondrá del territorio que actualmente tiene, más el de los Distritos de Chalco, de Amecameca, de Texcoco, de Oztumba, de Zumpango, de Cuauhtitlán y la parte de Tlalnepantla que

queda en el Valle de México, fijando el lindero con el Estado de México, - sobre los ejes orográficos de las -- crestas de las serranías del Monte Alto y el Monte Bajo."(56)

"Artículo 45.- Los Estados y Territorios de la Federación conservarán la extensión y límites que hasta hoy han tenido siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos, hecha --- excepción del Estado de México, del - cual se segregan los distritos que au- mentan al Distrito Federal."(57)

Afortunadamente no se aprobó la ampli- tud territorial de la Capital Federal, pese a los argumen- tos del primer Jefe Constitucionalista de convertirlo en la última fortaleza del país; ya que de lo contrario hu- biera aumentado la preponderancia de la entidad frente a los demás miembros de la federación, al contrario del ca- so de la Provincia de Caracas en Venezuela, como resulta- do el Constituyente aprobó al siguiente:

56.- SERRA ROJAS, Andrés. Ob. Cit. Pág. 552.

57.- *Ibidem*. Pág. 553

"Artículo 44.- El Distrito Federal se compondrá del Territorio que actualmente tiene y en caso de que los poderes federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en el Estado del Valle de México, con los límites y extensión que le asigne el Congreso General!"

(58)

Si bien, el proyecto de Don Venustiano Carranza no era adecuado territorialmente para el Asiento de los Poderes Federales, contrariamente si se consideraba adecuado respecto al régimen interior de la Entidad ya que en su Artículo 73, fracción V, respetaba la facultad del Congreso General para cambiar la residencia federal, pero en la fracción VI del mismo Artículo, establecía un Gobierno Local estructurado en los Municipios con Ayuntamientos de elección popular, diferenciando a la Ciudad de México con un Cuerpo Colegiado de Comisionados designados por el Gobernador del Distrito Federal, éste último con dependencia directa del Presidente de la República; lamentablemente el Constituyente suprimió del proyecto la diferenciación hecha de la Ciudad de México, quedando la mencionada fracción VI en los siguientes términos:

19.- El Distrito Federal y los Territorios se dividirán en Municipalidades, que tendrán la extensión territorial y el número de habitantes suficientes para poder subsistir con sus propios recursos y contribuir a los gastos comunes.

20.- Cada Municipalidad estará a cargo de un Ayuntamiento de elección popular directa.

30.- El Gobierno del Distrito Federal y los de los Territorios estarán a cargo de Gobernadores que dependerán directamente del Presidente de la República. El Gobernador del Distrito Federal acordará con el Presidente de la República." (59)

La reglamentación de las anteriores -
prescripciones constitucionales, fueron observadas por la
Ley de Organización del Distrito y Territorios Federales,
expedida el 13 de abril de 1917 por el Presidente Don Ve

59.- MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. "La Administración Pública--
en México," Imprenta Universitaria, México 1942, Pág.
127.

nustiano Carranza, dicha Ley establecía para los Ayunta---
 mientos su renovación cada año de la mitad de sus integran
 tes, siendo su primera autoridad el Presidente Municipal, -
 auxiliado por representantes en los pueblos comprendidos -
 dentro de su jurisdicción por los llamados Delegados; res-
 pecto al Gobernador de la Capital Federal se le reservó la
 Supervisión de la Funcionalidad de los Municipios y sus De
 legados.

II. 10.-LA SUPRESION DEL MUNICIPIO LIBRE, EN LA CAPITAL DE LA REPUBLICA.

El 28 de agosto de 1928, se reformó la
 fracción VI, del Artículo 73 constitucional por iniciativa
 del Presidente de la República General Alvaro Obregón, ---
 quien en su calidad de Candidato Presidencial había presen
 tado el proyecto correspondiente a la Comisión Permanente-
 del Congreso General, argumentando la ineficacia de las Mu
 nicipalidades dentro de la Capital de la República por la
 coexistencia de autoridades federales y locales y como el-
 Distrito Federal es jurisdicción exclusiva de los Poderes-
 Federales, dichos municipios resultaron únicamente como di
 visión teórica. Como resultado, quedaron aprobadas las si
 guientes reformas:

"Artículo 73.- El Congreso --
tiene facultad:

I. a V

VI.- Para legislar en todo lo relativo
al Distrito y Territorios Federales ag
metiéndose a las bases siguientes:

1a.- El Gobierno del Distri-
to Federal estará a cargo del Presiden
te de la República, quien lo ejercerá--
por conducto del órgano u órganos que
determine la Ley respectiva.

2a.- El Gobierno de los Terri
torios estará a cargo de Gobernadores -
que dependerán directamente del Presi--
dente de la República quien los nombra--
rá y removerá libremente." (60)

En esta forma, desaparece la organizaci
ón municipal del Distrito Federal que había subsistido--
desde la misma época colonia, contrariando además a uno -
de los principales postulados de la Revolución Mexicana -
de 1910, es decir, al Municipio como primer conducto del--
Gobierno Democrático.

Así mismo con esa Reforma Constitucional, también desaparece el Gobernador del Distrito Federal para centralizar aun más su gobierno hacia el Ejecutivo Federal, comentando al respecto el maestro Carpizo lo siguiente:

"Este fenómeno reviste dos -
aristas: el énfasis en la centraliza-
ción y el predominio del Ejecutivo Fe-
deral respecto a los otros dos poderes
también federales y en general su si-
tuación como órgano de decisión del --
país." (61)

Posteriormente el 31 de diciembre de 1928 se promulgó la Ley Orgánica del Distrito Federal, la cual fundamenta como organismo de gobierno para la Capital de la República al Departamento Central del Distrito Federal. Dicho organismo contó entre sus autoridades con un - Jefe de Departamento, Delegados y Sub-delegados, quienes a su vez, serían auxiliados técnicamente por el Consejo Consultivo, como asesor y representante político de la pobla-

61.- CARPIZO, Jorge. "El Sistema Federal Mexicano" capítulo incluido en "Los Sistemas Federales del Continente Americano" Edit. por el Fondo de Cultura Económica y la UNAM. Primera Edición, México 1972, Pág. 533.

ción, esta Ley fue abrogada por la Ley Orgánica del Gobierno del Distrito Federal de 1941, que a su vez fue abrogada por la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal de 1970, abrogada también ésta última por la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal de 1978.

Ahora bien, el municipio investido -- constitucionalmente de autonomía y Ayuntamientos elegibles lo consideramos como la mayor Institución Jurídica-política de la Legislación Mexicana por basarse en una amplia -- participación democrática tanto en su integración como para su funcionalidad con la sociedad, ya que es parte contractual de la misma. Así mismo, consideramos en la actualidad al Distrito Federal como la más importante Entidad Federativa la cual necesariamente requiere para su ciudadanía del conducto político del municipio como manifestación legitimadora del poder político ejerciente hacia su población.

Y así, aunque administrativamente los municipios integran a un Estado, reiteramos que el Distrito Federal ha cubierto de hecho los requisitos para converger en ese tipo de entidades, por lo cual bien podrían integrarse con municipios en lugar de las Delegaciones Políticas a la Entidad Federativa "Distrito Federal", siempre y cuando se reduzca en la Ciudad de México al verdadero -- asiento de los Poderes Federales.

C A P I T U L O I I I

"LA NATURALEZA JURIDICO-POLITICA DEL DISTRITO FEDERAL"

CAPITULO III

"LA NATURALEZA JURIDICO-POLITICA DEL DISTRITO FEDERAL."

III. 1.- LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA REPUBLICA MEXICANA.

Como ya hemos afirmado, en México el Federalismo se establece en forma diferente a la Unión Americana y por consecuencia los efectos jurídico-políticos en nuestra nación son distintos como lo manifiesta el maestro Martínez de la Serna:

"Ellos lograron la Unión nosotros la desunión, por eso con todo acierto y razón Lucas Alemán advirtió que lo que en Estados Unidos había servido para unir lo desunido, en México la federación servía para desunir lo unido. La advertencia de Alemán se cumplió con la secesión de Centroamérica, a solo 18 días de implantado el Federalismo por el Congreso el 12 de junio de 1823 y con la trágica e injusta guerra de los Estados Unidos vs. México, que cobró por saldo la pérdida de más de la mitad del territorio nacional"(62)

62.- MARTINEZ DE LA SERNA, Juan Antonio. "Derecho Constitucional Mexicano" Edit. Porrúa, S.A., Primera Edición México 1953. Págs. 89 y 90.

Así de esta forma, con la caída del -- Imperio de Iturbide y reinstalado el Congreso, se presentaron serias presiones políticas en el país las que motivaron, primero, para los grupos políticos y en base al Plan de Casamata, se expidió la Convocatoria para el Segundo -- Congreso Constituyente y segundo, para las Provincias el -- Congreso emitió su voto por la República Federal el 12 de junio de 1823. Argumentándose con ese fundamento el nacimiento de los Estados Mexicanos, sin embargo apoyamos la -- tesis del tratadista Tena Ramírez por la cual reconviene -- el acontecimiento histórico en los siguientes términos:

"Tal afirmación es errónea a nuestro ver, ya que el voto del -- Congreso, que sólo perseguía una finalidad política, se dió cuando el -- Congreso ya no era Constituyente si no Convocante, y carecía, por lo tan to de facultades para decidir la for ma de Gobierno, revólvalo así no sólo la situación que prevalecía al emitir se el voto, sino el texto mismo de é ste." (63)

63.- TENA RAMIREZ, Felipe. "Derecho Constitucional Mexicano". Edit. Porrúa, S. A., Decimo octava edición, México 1981, Págs. 109 y 110.

Con el Constituyente de 1823-1824, el Sistema Federativo de Gobierno fue definitivamente proclamado en el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, el 31 de enero de 1824 y poco después confirmado por la Constitución del mismo año. Lamentablemente esas proclamaciones no concuerdan totalmente con la realidad política de aquella época, ya que la federación es impuesta por la pequeña elite cultural del virreinato hacia un pueblo mayoritariamente ignorante por la esclavitud a la cual estuvo sometido, y en consecuencia, privado de los principios políticos para determinar a un Estado recién independizado. -- Así mismo, las provincias no deben conceptuarse como nacientes Estados, ya que carecían de la debida integración política, como son, Juntas de Gobierno o de Representantes y Gobernadores elegibles por su misma población según lo delimitado por la Constitución de Cádiz, o por la práctica federalista norteamericana. Además, las provincias dependieron siempre centralmente de los Representantes de la Corona Española en esta forma, la homogeneidad del Imperio Azteca se acentuó más con el régimen absolutista de la Monarquía Española y en consecuencia, no fue una realidad política de nuestro pueblo el constituirse en la denominada Unión Mexicana, a tal grado que en la actualidad resulta superflua la denominación oficial de Estados Unidos Mexicanos, pues se reconoce a nuestra Nación simplemente como México, situación que prevalece en la mayoría de los países latinoamericanos.

El anterior análisis histórico encuentra su razón al presente estudio por la proyección jurídica que guardan en la actualidad las entidades federativas de la República Mexicana, debido a que su existencia es políticamente real, tal y como lo establece la Constitución General en vigor:

"Artículo 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta Ley fundamental."

En el anterior artículo, el Constituyente de 1917, revalidó la República Federal integrada actualmente por 31 Estados miembros investidos de autonomía. Sin embargo, el artículo de referencia posee fallas técnicas legislativas debido a que la soberanía no admite otra autoridad coadyuvante y, además, la libertad estatal se encuentra limitada por los principios de la Constitución General, como observa nuevamente el maestro Tena Ramírez:

"... característica de un Estado miembro de la Federación es la facultad de autodeterminarse en todo aquello que no está reservado a los Poderes Federales, que no está prohibido por la Constitución a los Estados o que no se les impone positivamente por la misma. Esa autodeterminación se parece a la soberanía en lo que tiene de decisión tomada por sí mismo, pero se diferencia sustancialmente en que es una facultad limitada. La facultad de autodeterminarse se traduce en la de darse una Constitución donde se crean los Poderes del Estado y se les dota de competencias. Restringida por el pacto federal, pero capaz no obstante, de expresarse en una Constitución Local, la autodeterminación de los Estados se llama Autonomía."(64)

Es entonces por esa autonomía que la población de cada uno de los Estados es la encargada en -

64.- TENA RAMIREZ, Felipe. Ob. Cit. Pág. 301 y 302

designar a sus órganos de poder, así como de estructurarlos mediante el instrumento jurídico del constitucionalismo, como lo fundamenta el artículo 39 de nuestra Carta Magna: "La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo", así mismo, señala el Artículo 41 constitucional, - que el pueblo ejercerá su soberanía a través de los Poderes de los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores, pero siempre y cuando no contravengan al pacto federal. En virtud de ello, los Estados miembros de la Federación Mexicana no son soberanos pues han dependido de la Federación desde sus orígenes y estructuralmente han tenido su parámetro jurídico en la Constitución General, en su capítulo respectivo. Lamentablemente las anteriores facultades y obligaciones de los Estados para con la Federación, sólo han -- centralizado más al Estado Mexicano como lo observa el tratadista Martínez de la Serna, en el siguiente comentario:

"La Legislación que produce el centro ha pasado íntegra a cada Estado que la adopta tal cual, sin alteraciones fundamentales de ninguna especie. Tan solo en materia fiscal --- facil filón de enriquecimiento--- se han preocupado estas legislaturas por dictar disposiciones sin cuenta estableciendo el desorden y la anarquía -

fiscal de todos conocida. ... Y así - como he indicado, la situación del -- Ejecutivo en cada Estado es la de ca sique o amigo incondicional del Ejecutivo Federal, en lo que respecta al - Poder Judicial, tendré oportunidad so brada en capítulos subsecuentes para examinar la curiosa manera como fun-- cionan los Tribunales Superiores de - cada una de las Entidades Federativas con una servidumbre completa a los Po deres Centrales, muy a pesar del ampu mpuloso título que ostentan de pode res autónomos de un Estado Soberano." (65)

De tal manera, los Estados de la Repú blica Mexicana nunca han sido soberanos en su planteamien to jurídico-político, tal y como sucede en el Distrito Fe deral; constituyéndose ésta, una de las principales razo nes por la cual se asemejen esas Entidades Federativas, - al grado de afirmarse en la actualidad que la Capital Fe deral es un Estado miembro de la federación. Y sin embar q

go contradictoriamente recordemos la facultad de los Estados para estructurarse jurídicamente con la participación política de su ciudadanía, manifestada en la Constitución Local. Situación que no ocurra con el asiento de la federación pues, es la misma Constitución General quien organiza y faculta su Gobierno interno. Por otra parte, al facultarse constitucionalmente a la Capital de la República, para su representación ante la Cámara de Senadores es un hecho de participación política, el cual proviene desde los inicios de la Institución en nuestra Legislación, sin intentar asemejarlo a un Estado-miembro, aunque de hecho reúna los elementos esenciales del mismo, por el contrario lo asimila como una entidad integrante de la federación como lo diferencia el fundamento constitucional actual.

"Artículo 56.- La Cámara de Senadores se compondrá de dos miembros por cada Estado y dos por el Distrito Federal, ..."

Jurídicamente el Distrito Federal es una Entidad perteneciente a la República Mexicana, y por lo mismo, se le ha llegado a confundir como un Estado-formador. Ya que además históricamente al extenderse su territorialidad, desde ese momento, dejó la naturaleza jurídica para la que fué instituido, quedando anclado dentro de las características de un Estado miembro; las cua

les desembocarían en la problemática actual, exigiendo una amplia participación política de su ciudadanía en contradicción a su dependencia centralista federal, pues socialmente:

"El territorio del Distrito Federal está poblado por habitantes - provenientes de todos los Estados de la República. Con culturas heterogéneas que expresan una diversidad de - creencias, costumbres y aspiraciones, que definen como proyecto colectivo - el mejoramiento de su nivel y la cons - trucción de espacios de participación democrática que aseguren la pluralidad cultural que permitan una convivencia respetuosa y pacífica." (66)

Por lo anterior, consideramos que el error fundamental para el Distrito Federal fué el extender su jurisdicción exclusiva injustificadamente y por -- ello, proponemos como solución política su disminución te rritorial, para que vuelva a estar acorde con la naturale

66.- "Para la elección de la Asamblea de Representantes - del Distrito Federal" manifiesto del Partido Revolucionario Institucional, publicado en el Diario Nove-dades, de fecha 21 de febrero de 1988.

za jurídica por la cual fué instituido y así consecuente--
mente, la población tan mayoritaria e importante que abar--
ca actualmente los perímetros delegacionales fuera de la -
Ciudad de México, estén de acuerdo con su realidad social-
y política ya que:

"El espacio rural ocupa hasta
un 54% de la superficie total del Dis-
trito Federal, tomando en cuenta la ca-
da vez mayor interrelación que existe
entre la Ciudad de México y su entorno
resulta imperativo el que en la toma -
de decisiones del área metropolitana -
se considere la necesidad de impulsar-
en forma definitiva el desarrollo inte-
gral de sus zonas." (67)

Debemos atender siempre a la natural
za jurídica de las Instituciones y el Distrito Federal, --
fué creado como jurisdicción exclusiva para las Poderes -
Federales, es decir, su materia debe ser eminentemente fe-
deral y no desviarse hacia la problemática socio-política
de una desmesurada población local contenida actualmente-
en una extensa territorialidad alejada de la naturaleza -
jurídica por la cual fué instituido.

III. 2.- LA OBLIGATORIEDAD DEL ARTICULO 115 CONSTITUCIONAL.

De acuerdo a los principios establecidos por la Constitución General, los Estados de la República Mexicana tienen entre sus obligaciones políticas, el adoptar para su régimen interior la misma estructura del Gobierno Federal, es decir, sus órganos facultados para ejercer el poder político local deben ser representativos de su población, tomando como base al Municipio, en virtud a lo previsto en los Artículos 115 y 40 de la Constitución Federal.

Ahora bien, respecto al Municipio e independientemente de sus orígenes en nuestra Legislación, es una realidad socio-política elevada al rango constitucional que representa como su historia misma el privilegio de administrar su ciudad o pueblo con autoridades propias. De acuerdo a esta idea, el Municipio representa uno de los mayores logros de la democracia mexicana pues su Ayuntamiento es de elección directa popular, además de ser la única autoridad inmediata entre el pueblo y los Poderes Estatales (fracción I, del Artículo 115 Constitucional).

Por lo mismo, el municipio es el más indicado para prestar los servicios públicos necesarios en su jurisdicción debiendo contar con personalidad jurídica, patrimonio y ordenamientos administrativos propios (frac--

ciones II y III del Artículo 115, correlacionados con la -
fracción VI, del Artículo 27, ambos de la Constitución Ge-
neral).

Así mismo, la Legislación Municipal de
riva de la facultad reglamentaria de las Legislaturas Loca
les, lo cual resulta por demás acertado ya que los Congre-
sos Estatales deben determinar la función municipal de --
acuerdo a su realidad sociológica. Sin embargo, creemos -
que debe existir una Ley Federal que también reglamente su
creación y existencia ya que existen Estados con un gran -
número de municipalidades, como es el caso de Oaxaca que -
se integra con 571 municipios, así mismo, esa ley federal,
unificaría su régimen pues encontramos las siguientes admi-
nistraciones municipales:

1.- Administración directa
por las autoridades centrales, por --
ejemplo, en los distritos federales,-
en los Estados de forma federal;

2.- Administración descen-
tralizada, con nexos entre la centrali-
zación y el municipio, en los Estados-
de régimen central;

3.- Administración autónoma,
con los Municipios de México, de acuer

do con el Artículo 115 Constitucional y otros países en los que la autonomía municipal está prevista en la Constitución." (68)

La fracción VII del Artículo 115 Constitucional reserva tanto para el Ejecutivo federal, como para los de los Estados, el mando de la fuerza pública en aquellos municipios donde residieran transitoria o definitivamente, como una prueba más de la posible coexistencia entre poderes locales y federales.

En base a ello, reiteramos nuestra posición, al manifestar que los municipios no son antagónicos a las autoridades federales, como ha quedado demostrado con los cien años de vigencia que tuvo en nuestro Distrito Federal; o bien, con el Distrito de Columbia. Por lo cual la población del Distrito Federal debe contar con el privilegio de elegir a sus primeras autoridades de gobierno como cualquier ciudadano de la República. Además, en esta Ciudad de México y su periferia existe la mayor concentración urbana del país, y es justo que la misma población que conoce de sus problemas los resuelva lo más -

68.- ACOSTA ROMERO, Miguel. "Teoría General del Derecho - Administrativo" Edit. Porrúa, S. A., Quinta Edición, México 1983, Pág. 346.

satisfactoriamente, el poder ser elegibles en el Ayuntamiento Municipal, tal y como lo establecen las prerrogativas -- del ciudadano tuteladas constitucionalmente en el Artículo 35, específicamente en su fracción:

"II. Poder ser votado para - todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que - establezca la Ley;"

Así mismo, como el Artículo 115 Constitucional establece al Municipio como base de la organización política y administrativa del país y tomando en cuenta la equívoca tendencia de acrecentar territorialmente al Distrito Federal, incluyendo zonas cultivables como Xochimilco, Tlalpan, Tláhuac, Iztapalapa que se encontraban lejos de ser el asiento de los Poderes Federales y que además, históricamente fueron tierras pertenecientes a los Estados de México y Morelos, lo correcto sería que aquella zona urbana conocida tradicionalmente como Ciudad de México, quedara definitivamente como Distrito Federal, mientras las Delegaciones Políticas y Administrativas, se erigieran nuevamente como Municipalidades con sus respectivos Ayuntamientos de elección popular. Además, dichos municipios quedarían integrados de acuerdo a la práctica federalista norteamericana, al Estado de México o al Estado de -

Morelos al cual pertenecieron respectivamente; o en último caso, a la Entidad Federativa denominada Distrito Federal, ya que no afectaría a la naturaleza jurídica de la Capital de la República y en cambio, beneficiaría a los millones de ciudadanos que habitan la periferia de la Ciudad de México en materia política, cubriéndose así un sentimiento público, manifestado en:

"La mayor parte de las agrupaciones políticas actuantes en el Distrito Federal han pedido un estatuto diverso para esta región, del que prevalece actualmente... Otras nociones se contentan con devolver al Distrito Federal el régimen municipal que estuvo vigente durante cuatro siglos en la capital. Como una evidencia irrefutable de que no son inconciliables varias formas de gobierno en la zona donde ejercen los Poderes de la Federación, hubo en la Ciudad de México, hasta 1928 Ayuntamientos y hasta un Gobernador. Si bien este fue siempre elegido por el Presidente de la República, sus facultades estaban matizadas por el funcionamiento de los cabildos municipales, donde --

los ciudadanos se encontraban eficaz--
mente representados." (69)

Apoyándonos en las anteriores ideas si el Gobierno del Distrito Federal como poder público actual dimana del pueblo y se instituya para beneficio de él, su ciudadanía debe participar activamente modificando su estructura político-delegacional, ya que no debe ser mayor a la Institución del Municipio, ésta última, encuadrada constitucionalmente. Debemos recordar que históricamente el Delegado era un mero representante de las autoridades municipales y el cual, actualmente ejerce poder político hacia la población mas densamente concentrada de la República -- por estar privada de su calidad ciudadana a nivel local, -- por la cual pueden ejercitar su derecho de oposición como cualquier ciudadano nacional.

Por estas razones proponemos la reimplantación de la municipalidad, en los perímetros territoriales respectivos a cada Delegación Política. Además, la población de dichas municipalidades ya no estaría incapacitada políticamente como en la actualidad lo están con las Delegaciones Políticas, de tal forma que dichos habitantes

69.- GRANADOS CHAPA, Níquel Angel. "Un Gobierno para la Capital Mexicana" Artículo incluido en la revista Siempre, número 7776, año XXXIII, de fecha 29 de abril de 1987, Pág. 12.

volverían a tener su calidad de "Sujetos" de su gobierno y no de simples objetos o súbditos del mismo.

Ahora bien, aunque durante las reformas de 1928, se criticó a los Municipios de la Capital Federal por pugnar con los fundamentos políticos y administrativos de la legislación federal, así como el ser incapaces económicamente para cubrir sus presupuestos teniendo que ser auxiliados por la economía nacional, no cumpliendo en esta forma con la naturaleza institucional con la que fueron investidos por el Constituyente de 1917. Sin embargo, recuérdese que los Municipios de la República Mexicana difícilmente cubren sus necesidades desde el punto de vista económico y que siempre han sido ayudados por la federación, sin que esta situación haya motivado la pérdida de la participación ciudadana de sus pobladores o contravenigan las disposiciones constitucionales de su Institucionalización.

III. 3.- ENTIDADES CARENTES DE AUTONOMIA.

Antes de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 8 de Octubre de 1974, la Constitución General establecía en su Artículo 43, como partes integrantes de la Federación a 29

Estados, 2 Territorios y el Distrito Federal y a su vez el Artículo 73 del mismo ordenamiento señalaba como facultades del Congreso General:

"I.- Para admitir nuevos estados o territorios a la Unión Federal;

II.- Para erigir los territorios en Estados cuando tengan una población de ochenta mil habitantes y los elementos necesarios para proveer a su existencia política." (70)

Y más adelante la fracción VI del mismo Artículo 73 Constitucional, establecía las siguientes bases para la Capital y Territorios Federales:

"1a.- El Gobierno del Distrito Federal estará a cargo del Presidente de la República, quien lo ejercerá por conducto del órgano u órganos que determine la Ley respectiva.

2a.- El Gobierno de los Territorios estará a cargo de gobernado-

70.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Edit. Porrúa, S.A., cuadragésima sexta edición, México 1971.

res, que dependerán directamente del Presidente de la República, quien los nombrará y removerá libremente.

Los Territorios se dividirán en Municipalidades, que tendrán la extensión territorial y el número de habitantes suficientes para poder subsistir con sus propios recursos y contribuir a sus gastos comunes.

Cada municipalidad de los Territorios estará a cargo de un Ayuntamiento de elección popular directa."

(71)

Tenemos nuevamente en los Territorios Federales la coexistencia de la autoridad designada y de naturaleza federal, con la autoridad elegible de los Ayuntamientos; así aunque la Capital de la República y los Territorios Federales se asemejen por ser entidades federativas carentes de autonomía, se diferencian substancialmente por su naturaleza jurídica ya que, el Distrito Federal fué instituido como jurisdicción exclusiva para los Poderes de la Federación dependiendo siempre su existen--

cia de ellos, mientras que los territorios federales tienen como finalidad jurídica y política el llegar a constituirse en un Estado-miembro, para investirse de la autonomía prescrita en el Artículo 40 constitucional.

Reiteramos nuevamente nuestra posición, respecto a la posible reimplantación del Municipio en el Territorio que sobra de aquel que real y teóricamente, es necesario para el asentamiento de los poderes federales en el actual Distrito Federal, por Ayuntamientos de elección popular. Por otra parte, con la reforma de 1928 respecto del Artículo 73 referente al Gobierno de la Capital Federal no se modificó el estatuto político para los Territorios Federales por lo cual persistió un Gobernador designado con los Ayuntamientos de elección popular. Así entonces, la práctica demuestra la coexistencia de autoridades federales y locales en una sola demarcación territorial, que bien podría ser parte del Distrito Federal, subsanándose en esta forma, un error histórico en base a una verdadera política democráticamente actual, como resalta en el siguiente comentario.

"Es por ello que resulta necesario atender con otro criterio, más político y menos administrativo, la problemática actual que vive la Ciudad de México, donde la densidad en algunos -

rubros es apabullante; concentra el 44% del producto interno bruto, el 33% de la inversión pública, el 26% de la Educación superior; el 25% de la población económicamente activa y el 20% del presupuesto de la Federación. Esto sin contar que la población de esta zona metropolitana es la mayor del mundo." (72)

Por estas afirmaciones consideramos necesaria la reimplantación de las Municipalidades dentro del Distrito Federal, para ampliar la participación democrática de su población, ya que además políticamente está justificada históricamente la coexistencia de autoridades en una sola jurisdicción.

III. 4.- LA INSTITUCION DEL DISTRITO FEDERAL COMO ENTIDAD FEDERATIVA.

Analizadas las principales características de los Estados-miembros, toca señalar para los fi-

72.-

CASTELAZO, José R. "Algunas Proposiciones para ampliar y fortalecer la participación ciudadana en el Gobierno del Distrito Federal" Artículo incluido en la revista Impacto número 1907, fechada en agosto 7 de 1986, Pág. 87.

nes del presente trabajo cual es la calidad jurídico-política de dichas entidades, basándonos para ello en el Artículo Constitucional respectivo el cual establece:

"Artículo 43.- Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y Distrito Federal."

Con el anterior fundamento jurídico - la República Mexicana se encuentra estructurada en treinta y dos entidades federativas, de las cuales, se designan a treinta y un Estados y un asiento exclusivo para los poderes federales. Luego entonces, el Distrito Federal es considerado una entidad federativa por ser parte integrante de la federación, es decir, por estar incluido dentro del territorio nacional apoya este criterio el Artículo 42 --- Constitucional, al prescribir como territorio nacional a las partes integrantes de la federación.

Ahora bien, si a la Capital Federal - se le menciona como parte integrante de la Federación, no debe confundirnos esta fundamentación al grado de considerarla como un Estado-miembro, pues claramente el Artículo-43 de la Constitución General enmarca a 31 Estados considerándolos como tales, y diferencia al Distrito Federal; sin embargo, reconocemos que a la Capital Federal se le ha llegado a confundir como Estado-miembro de la Federación Mexicana por las siguientes consideraciones:

1.- De acuerdo a la demarcación competencial establecida - por el Artículo 124 Constitucional, tendremos facultades - locales exclusivas para las autoridades del Distrito Federal, como la posible traslación de la Capital de la República (Artículo 44 y 73, fracción V, de la Constitución General) o bien, la facultad del Ejecutivo Federal para nombrar a las autoridades administrativas como al Jefe del Departamento del Distrito Federal (base primera, fracción VI del Artículo 73 Constitucional), Delegados Político-administrativos (Artículo 15 de la L.O.D.D.F.); dichas facultades aunque emanan de órganos de naturaleza federal, estructuran a un Gobierno Local tal y como ocurre en cualquier Estado-miembro.

2.- El asiento de los Poderes Federales, al igual que los Estados formadores de la supuesta Unión Mexicana, poseen sus respectivos ámbitos de validez como en, el territorio

(prescrito para la Capital de la República por el Artículo 44 Constitucional, así como del Artículo 13 de la L.O.D.D. F.), una población, con la mayor densidad del mundo y que hasta antes de las recientes reformas constitucionales del Artículo 73, solo participaba políticamente, para elegir a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la nación, hecho que motivó la denominación para esta población de Ciudadanía de Segunda Clase, sin existir ordenamiento jurídico -- que lo fundamente.

3.- Estructuralmente el Gobierno del Distrito Federal es semejante al de los Estados de la República Mexicana, ya que también ostenta a un Ejecutivo, ejercido por conducto orgánico del Jefe del Departamento del Distrito Federal; -- un Legislativo, integrado por el Congreso General y en -- cierta manera también por la Asamblea de Representantes; -- así como de un Poder Judicial, constituido por su Tribunal Superior de Justicia; contando además, con su Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Junta Local de Conciliación y Arbitraje y una Procuraduría General de Justicia.

En consecuencia, podemos concluir -- que efectivamente el Distrito Federal es una Entidad Federativa por pertenecer al Territorio Nacional, la cual sin embargo, no debe confundirlo como un Estado formador de --

la Federación Mexicana pues, aunque reune de hecho las características políticas, jurídicamente carece de autodeterminación manifiesta en una constitución local o en la legitimación de sus órganos de poder, mediante la elegibilidad de los mismos. Por ello, nuevamente proponemos la reimplantación del municipio como órgano constituido en nuestra Carta Magna.

III. 5.- BASES POLITICAS DEL GOBIERNO DE LA CAPITAL FEDERAL.

Como es sabido, la Capital Federal carece de Constitución Local para la organización de sus órganos de poder, contrariando la teoría contractual del siglo XVIII o la práctica federalista norteamericana, en virtud de su naturaleza jurídica como asiento de los Poderes Federales y consecuentemente, ser una entidad carente de autonomía. Se fundamenta su régimen de Gobierno en las seis bases de la fracción VI, del Artículo 73 de la Constitución General, considerándose así, exacta la dependencia mutua entre los Poderes de la Federación y su jurisdicción exclusiva, desde su Institucionalización en nuestra Legislación. Lamentablemente la realidad actual de la Capital de la República no concuerda políticamente con su población, principalmente por haberse delegado al ciudadano del Distrito Federal en su siervo o súbdito ne-

dieval, un mero objeto de la Administración Pública, tal y como lo manifiesta en sus siguientes comentarios el maestro García Maynez:

"Los hombres que pertenecen a un Estado componen la población de éste. La población desempeña, desde el punto de vista jurídico, un papel doble. Puede, en efecto, ser considerada como objeto o sujeto de la actividad estatal. La doctrina que ahora exponemos tiene sus antecedentes en - la distinción, esbozada por Rousseau entre súbdito y ciudadano. En cuanto súbditos los hombres que integran la población hallanse sometidos a la autoridad política y por tanto forman - el objeto del ejercicio del poder; en cuanto ciudadanos, participan en la - formación de la voluntad general y -- son, por ende, sujetos de la activi-- dad del Estado." (73)

73.- GARCIA MAYNEZ, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho", Edit. Porrúa, S.A., Trigésimo-primer edición, México 1980, Págs. 100 y 101.

En base a las anteriores ideas políticas, consideramos que el Distrito Federal perdió su naturaleza jurídica desde el momento que sufrió su primera ampliación territorial, pues consecuentemente aumentaría su población y requerimientos en servicios públicos para la entidad, constituyendo en la actualidad una fuerte carga para el erario federal que raramente satisface las necesidades sociales y políticas de esta población, aunque constantemente sean reconocidos estos hechos como motivación jurídica:

"... la magnitud del desafío a que se enfrenta la autoridad y la ciudadanía del Distrito Federal, ha motivado... promover el análisis de los instrumentos jurídicos vigentes con la visión de buscar y fortalecer los mecanismos de actuación del poder público y la participación de la comunidad para el logro del cambio estructural..." (74)

Debe ampliarse la participación política de la ciudadanía del Distrito Federal, para que pueda -

74.- SERRANO HIGALLON, Fernando. "El Código Urbano de la Ciudad de México", artículo incluido en la revista -- Siempre, número 1768, año XXXIII, de fecha mayo 13 de 1987.

legitimar mediante el voto a sus representantes, a sus ---
 órganos ejercientes del poder político, desde su constitu-
 cionalidad a nivel local.

III. 6.- EL PODER LEGISLATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

Desde la Constitución de 1824, se fa-
 cultó al Congreso General como Legislatura local del Distri-
 to Federal y desde entonces ha sido su poder legislativo -
 constituido hasta la actualidad. Sin embargo, la Constitu-
 ción de 1857, fue loable por anteponer a la función legis-
 lativa local del Congreso General, una amplia participa-
 ción política de la población de la Capital Federal, ya -
 que ésta legitimaba a través de las elecciones a los Ayun-
 tamientos y Autoridades Judiciales, sin que por ello, el -
 Distrito Federal perdiera la naturaleza jurídica por la --
 cual fue creado.

El Constituyente de 1917, reiteró al -
 Congreso General como Legislatura local para el Distrito -
 Federal al prescribir el siguiente ordenamiento:

"Artículo 73.- El Congreso
 tiene la facultad: I a V ...
 VI.- Para legislar en todo lo relati-

vo al Distrito Federal, sometiéndose
a las bases siguientes:"

Ahora bien, de acuerdo a lo delineado por el Artículo 50 Constitucional, nuestro poder legislativo federal se estructura por el sistema bicamalista, y si partimos de que la Cámara de Senadores se integra por dos representantes de cada una de las entidades federativas elegidos por sufragio popular (artículo 56 constitucional), tendremos a 62 Senadores de las Provincias, como legisladores desconocedores de la veracidad social y política del Distrito Federal, aunque se designe a una Comisión especializada para la materia, la mayoría votará por su unión partidista y no por las necesidades sociales o sin perseguir la satisfacción de las demandas políticas de la población, o para satisfacerlas medianamente como ocurrió con la recién creada Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

Así mismo, la Cámara de Diputados, -- con fundamentación en el Artículo 52 Constitucional, se integra por quinientos representantes, que de acuerdo al federalismo, representan una proporción determinada de habitantes de la República por Diputación. Ahora bien, a pesar de que el Distrito Federal ostenta el mayor índice de concentración en población de la República, pudiese -- pensarse, en una mayoría de Diputaciones a su favor, pero

contradictoriamente, desde 1977 se dividió a la población total del país en trescientos distritos uninominales y -- cinco distritos plurinominales en base al último censo general de la población tal y como lo establece el Artículo 53 de la Constitución General y la Ley Electoral en su siguiente Artículo:

"Artículo 15.- La demarcación territorial de los trescientos distritos electorales uninominales para la elección de los diputados... será la que resulte de dividir la población total del país entre el número de distritos electorales señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que ningún caso la representación de un Estado pueda ser menor de dos diputados de mayoría.

Para la elección de los doscientos diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales, se constituirán cinco circunscripciones plurinomina

les en el país, en los términos señalados en este código." (75)

Las diputaciones federales son representaciones nacionales de las distintas regiones del país de un habitat económico y social del cual expondrán y en su caso, resolverán sus diversas problemáticas con su participación en el Congreso General. Lamentablemente esta motivación no ocurre satisfactoriamente con el Distrito Federal, ya que la mayoría de diputaciones desconoce esta territorialidad, por sólo corresponderle cuarenta distritos.

En virtud de ello, a fines de diciembre de 1986 el Ejecutivo Federal envió al Congreso General una iniciativa de reformas aplicables al Gobierno del Distrito Federal, el cual sigue siendo el vértice político del país. Tal vez, por esa misma calidad política:

"... el gobierno mexicano -
no quiso asomarse, ni de lejos, a la -
eventualidad de tener que gobernar una
ciudad donde la oposición estuviera --

fuertemente representada, ya sea en el órgano administrativo que lo rige o al menos en la Asamblea deliberativa donde se asuman las decisiones sobre su vida colectiva. Por eso prefirió dar simplemente la apariencia de que respondía a la demanda en vez de responder efectivamente a ella." (76)

Por los anteriores razonamientos, concordamos con la necesaria delegación de la facultad legislativa local para el Distrito Federal, como se pretendía con la hoy instituida Asamblea de Representantes.

III. 7.- LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL DISTRITO FEDERAL.

En virtud del Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de agosto de 1987, se modificaron las bases constitucionales para el Gobierno del Distrito Federal, incluidas en la fracción VI, del Artículo 73 de la Constitución General.

Dicha reforma no afectó y en su caso, reconoce al Congreso General como el legislador local de la Capital de la República (en acorde con la naturaleza jurídico-política de la institución Distrito Federal). Pero la base tercera, ya reformada, crea como órgano de representación ciudadana para la población del Asiento Federal a una Asamblea de Representantes, que lamentablemente surge como autoridad meramente consultiva por sus facultades reglamentarias que en ningún momento contravienen los actos de los órganos ejercientes del poder dentro del Distrito Federal, por lo cual la Asamblea de Representantes únicamente puede:

"j) Iniciar ante el Congreso de la Unión, leyes decretos en materias relativas al Distrito Federal.

Las iniciativas que la Asamblea de Representantes presente ante alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, pasarán desde luego a comisión para su estudio y dictamen." (77)

77.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Edit. Porrúa, S.A., Octagésima segunda edición, México

1987.

El Congreso General es entonces, el -- verdadero legislador del Distrito Federal, que a virtud de las presentes reformas delega facultades de consulta, promoción, gestoría y supervisión a una Asamblea Representativa, la cual resulta todavía un tibio intento político para incrementar la participación ciudadana en su jurisdicción, ya que solo puede: proponer al Presidente de la República los problemas prioritarios de la entidad, para ser considerados en su proyecto presupuestal (párrafo "B", de la base tercera); recibir trimestralmente los informes de las demás autoridades de la Capital Federal, para elaborar un informe anual, mediante el cual se observe el gasto realizado con el efectuado, para ser considerado en la revisión de la cuenta pública del Distrito Federal, por la Cámara de Diputados (párrafo "C", de la base tercera); citar a -- los servidores públicos para informar a la Asamblea sobre el desarrollo y ejecución de obras (párrafo "D", base tercera). En esta forma, como ya se mencionó se pretende dar satisfacción a las consultas realizadas a la ciudadanía de la Capital Federal, pero en forma limitada, ya que la mencionada Asamblea sólo propone, elabora e informa a los órganos del Gobierno del Distrito Federal y que curiosamente estos últimos pertenecen a una sola tendencia política como ya se observó con la discusión legislativa para dicha Asamblea.

"... la Cámara de Diputados la sometió a debate y aunque no hubo unanimidad en la votación pues se registraron algunas abstenciones, finalmente la mayoría priista impuso su -- aprobación." (78)

Así mismo, respecto a su integración -- la Asamblea de Representantes del Distrito Federal tendrá 66 Representantes electos cada tres años con sus respectivos suplentes, los cuales gozarán y cubrirán los requisitos constitucionales para las Diputaciones Federales. Implicando esto, una maratónica actividad política para el presente año ya que:

"Desde el punto de vista -- electoral, esta forma democrática de -- participación ciudadana permite suponer que los partidos políticos a partir del revolucionarismo institucional habrán de multiplicar sus acciones para presentar en los comicios de 1988 --

78.- MARQUES LICEAGA, Daniel. "Asamblea de Representantes del Distrito Federal", artículo incluido en la sección de "Ronda Política" de la revista Siempre, número 1768, año XXXIII, de fecha 13 de mayo de 1987, -- Pág. 66.

aparte de sus candidatos a las cuarenta diputaciones correspondientes al Distrito Federal, los sesenta y seis que se dice integrarán la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

Lo anterior quiere decir que por cada partido político que contendrá en las elecciones de 1988, los ciudadanos del Distrito Federal deberán de resistir durante los meses que dure la campaña político electoral, la ruidosa presencia de sus respectivos candidatos que en conjunto sumarán poco más de un millar si se considera que cada uno de esos partidos políticos -- tendrá la opción de designar 40 candidatos a diputados propietarios, 40 candidatos a diputados suplentes y 66 candidatos a Representantes del Distrito Federal." (79)

En cuanto a su funcionamiento, la ---

Asamblea de Representantes del Distrito Federal tendrá dos periodos ordinarios de sesiones, siendo el primero del 15 de noviembre al 15 de enero; y el segundo del 16 de abril al 15 de julio, cabe destacar que aún en sus recesos se le podrá convocar a sesiones extraordinarias por la mayoría de sus integrantes, o por el Ejecutivo Federal. Como se notará este órgano representativo local sesionará en periodos diferentes al del Congreso General.

Reiteramos estar de acuerdo, en que la función del Congreso General es la materia federal; así mismo, en que la ciudadanía del Distrito Federal necesariamente debería contar con su participación política, en su calidad de sujeto de la función legislativa y aunque ya es una realidad jurídica la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, se le debió facultar más ampliamente --- pues, el Congreso General bien puede reservarse el derecho de sancionar las disposiciones emanadas de dicha asamblea, indistintamente de la territorialidad que tenga o llegase a tener la Capital de la República, por lo cual la reforma aprobada a la constitución debió contemplar además a nuestro parecer:

ARTICULO 73.- El Congreso General tiene facultad:

I a V...

VI.- Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, ejerciéndolo por-conducto de la Asamblea Legislativa co-rrespondiente, la que se someterá a - las bases siguientes:

De tal forma como ocurre en la actuali-dad, la organización constitucional del Distrito Federal - seguiría observándose en las bases del Artículo 73, frac-ción VI, de nuestra Carta Magna, con lo cual se limitaría y sancionaría las facultades locales de la Asamblea Legis-lativa de la Capital de la República y así no nos aparta-ríamos de la idea del Constituyente norteamericano de 1789 ya que deben ser las autoridades federales las que atien-dan los asuntos propios de su jurisdicción exclusiva. De lo contrario la elección de los Representantes a la Asam-blea del Distrito Federal, su instalación y presupuesto - solo gravará el gasto público gestando, consecuentemente, - inconformidad política en la población misma, como ya ob-serva el periodista Carlos F. Alvarez en sus siguientes co-mentarios:

"Aunque el aparato administra-tivo está, de hecho, constituido, la - elección de 30 a 40 diputados locales - con su cauda de secretarios, ayudantes-

y choferes; instalaciones y oficinas - para la Legislatura Local, vendria a - recargar el gasto público en un país en que la burocracia es ya, una verdadera plaga. Y los capitalinos no están dispuestos al pago de mayores impuestos para sostener a sus supuestos "representantes populares". Además de los Federales que ya mantiene en el -- Congreso de la Unión.

Sin contar con el derroche de millones de pesos que costarían las campañas políticas en propaganda, acarreo de "simpatizadores", mitines, banquetes etc., y demás tramoya de la farza electoral. Millones que, no hay que dudarlo, saldrían del presupuesto, porque seguramente el flamante gobernador electo del Distrito Federal (transformado en - Estado del Valle de México) sería forzosamente un priista. Y tal "democratización" quedaría como siempre en la designación por "dedazo" (80)

80.- ALVAREZ, Carlos F. "La Democratización del Distrito Federal, Absurda", Art. incluido en la revista Impacto, núm. 1907 de fecha agosto 7 de 1986.

Definitivamente a nuestro parecer, la recién creada Asamblea de Representantes del Distrito Federal, queda como un paso hacia la verdadera democratización de esta Capital, la cual se lograría con la reimpian-tación del municipio con Ayuntamientos de elección popular y una verdadera legislatura local capaz de resolver frontalmente la problemática de esta gran urbe, independientemente que el Poder Ejecutivo lo ejerza para esta entidad un representante designado presidencialmente.

III. 8.- ATRIBUCIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL PARA LA CAPITAL DE LA REPUBLICA.

La base primera del Artículo 73 constitucional fracción sexta, faculta al Presidente de la República para la administración de la Capital Federal, pero lamentablemente se observan fallas en ese precepto que han provocado confusiones dentro de la entidad:

"El Gobierno del Distrito Federal estará a cargo del Presidente de la República, quien lo ejercerá por conducto del Órgano u Órganos que determine la ley respectiva."

Debemos entender del ordenamiento anterior al gobierno, como sinónimo de administración pública en la rama competencial al Ejecutivo Federal y no a la función conjunta de los tres órganos de poder, como señala el maestro Acosta Romero:

"... un gobierno entendiéndose se por esta expresión el conjunto de - órganos que en un momento dado y dentro de un Estado, ejercen el poder en todos los ámbitos de las relaciones humanas; o como la actividad de estos -- órganos encaminados a realizar ciertos fines, ya sea dentro de un Estado o dentro de las partes integrantes del mismo." (81)

De esta forma, al Ejecutivo Federal - le corresponde a nivel local el poder ejecutivo del Distrito Federal, pero en virtud de la prioridad nacional de la dicha facultad al órgano emanado de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal por así manifestarlo en su:

81.- ACOSTA ROMERO, Miguel. Ob. Cit. Pág. 157

"Artículo 19.- El Presidente de la República de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 73, fracción VI Base 1a. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene a su cargo el Gobierno del Distrito Federal y lo ejercerá de conformidad con las normas establecidas por la presente ley, por conducto del Jefe del Departamento del Distrito Federal, a quien nombrará y removerá libremente."

(82)

Con las anteriores transcripciones, se muestra que la Administración Pública de la entidad -- Distrito Federal, ha pertenecido siempre a la organización de la Administración Pública centralizada ya que por tal motivo la Fracción II, del Artículo 39 constitucional nuevamente faculta al Presidente de la República para nombrar y remover libremente al Jefe del Departamento del -- Distrito Federal en su calidad de Gobernador y al Procurador de Justicia de la Capital Federal. En igual circunstancia la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal también considera tanto a la Procuraduría como al --

82.- "Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal"

Edit. Libros Económicos, México 1937.

Jefe del Departamento del Distrito Federal como dependencias del Ejecutivo Federal. (Art. 44 L.O.A.P.F.)

Esta relación política de autoridades, nulifica cualquier intento de participación democrática, - pues es obvio que dichas designaciones obedecerán primordialmente a una relación partidista, y no a las necesidades reales o a las personas idóneas para dicha designación. Si aunamos también la aplastante mayoría oficialista existente en el Congreso General y en la Asamblea de Representantes, no existe la participación política de la población - del Distrito Federal, pues como Capital de la República -- claramente representa la pre-eminencia del Gobierno oficialista a través de la tradición como se observa en el siguiente comentario:

"Nadie duda que una vez más, en 1988 el Partido Revolucionario Institucional se alzaría con la Presidencia de la República, con el total de los escaños en el Senado de la República y con la mayoría de los curules a ocupar la LIV Legislatura del Congreso de la Unión." (83)

Así tanto el Ejecutivo Federal como -- el Jefe del Departamento del Distrito Federal y sus Delegados como representantes de su partido, aplastarán cualquier intervención democrática de la ciudadanía en esta jurisdicción, ya que la oposición política está nulificada y por otra parte, como es posible que existiendo la fundamentación constitucional de los Artículos 39, 40 y 41 de nuestra Carta Magna que prescriben el soberano ejercicio del pueblo para estructurar y legitimar a los órganos ejecutores del Poder Político, una Ley Reglamentaria malamente -- llamada, Orgánica del Departamento del Distrito Federal, -- fundamente la designación de un gobierno; es posible que -- un simple Jefe de Departamento Administrativo en su calidad de órgano designado sea de igual rango político a un gobernador que debe emanar de la voluntad democrática. Si es una simple ley orgánica de un departamento administrativo porque menciona a otros órganos de poder como la procuraduría de Justicia, Tribunales como el laboral y de lo -- Contencioso de la entidad Distrito Federal, porque se limita reglamentariamente la legitimación prescrita por el pensamiento constituyente vigente en el Artículo 35 de nuestra Carta Magna.

Nuevamente ante ello, proponemos la desaparición de los designados Delegados Políticos, por la -- reimplantación en su lugar del Municipio, institución jurídico-política que con sus Ayuntamientos legitimados con la

participación democrática de la ciudadanía del Distrito Federal, mostraría el libre ejercicio de la soberanía por su propia población como lo fundamentó el siglo de las luces, en su ideología y su influencia en el pensamiento constituyente de 1857 y 1917.

III. 9.- EL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.

El Departamento del Distrito Federal, es uno de los órganos de gobierno de la Capital de la República en base a la Ley Reglamentaria de la fracción VI, del multicitado Artículo 73 constitucional que por su ejercicio le corresponde la Administración Pública de la Capital Federal, como también lo manifiesta la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

"Artículo 44.- Al Departamento del Distrito Federal, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:
I.- Atender lo relacionado con el gobierno de dicha entidad en los términos de su Ley Orgánica." (84)

84.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, -

Edit. Libros Económicos, México 1987.

Pero contradictoriamente el Departamento del Distrito Federal observa como Departamento Administrativo entre otras las siguientes fallas.

A.- Históricamente, los Departamentos pertenecientes a la administración Pública surgieron como organismos técnicamente especializados, los cuales con el transcurso del tiempo y dada su importancia han llegado a jerarquizarse actualmente como Secretarías de Estado, basta nos recordar al Departamento de Marina, al Departamento Agrario y al Departamento de Turismo.

B.- Como órgano centralizado de la Administración Pública Federal, resulta incongruente que jerárquicamente el Jefe del Departamento del Distrito Federal sea técnicamente de rango menor a un Secretario de Estado ya que en su calidad de Gobernador de la Entidad, su jurisdicción se limita materialmente a una entidad integrante y no abarque la jurisdicción nacional; con este razonamiento queremos establecer la incongruencia constitucional del Departamento del Distrito Federal como tal, ya que un Departamento Administrativo no debe ser una Institución política.

C.- Como órgano de gobierno de la Capital Federal y visto materialmente como una entidad, con po

blación, régimen jurídico y territorio, ningún Estado tiene legitimado como órgano del poder constituido a un Departamento Administrativo, y aunque se le pretenda legitimar con la teoría de las llamadas entidades federativas carentes de autonomía, estas últimas en el caso de los territorios, contaron siempre con un Gobernador, aunque fuera designado por el Ejecutivo Federal y no contaron con un Jefe de Departamento Administrativo, como es el caso del actual Distrito Federal última entidad carente de autonomía en -- nuestro constitucionalismo.

Concluimos entonces, que el Departamento del Distrito Federal es un organismo centralizado de jurisdicción local, con las siguientes características:

Primero.- El Gobernador del Distrito Federal al depender directamente del Presidente de la República como cualquier secretario de Estado política y jurídicamente (Artículo primero de la L.O.D.D.F.) no se encuentra legitimado para el poder político que ejerce, por no ser una autoridad representativa como lo marca la Constitución General en su Artículo 40. Reiteramos nuevamente la incongruencia constitucional entre el Artículo 40 y 73 en su fracción VI.

Segundo.- De acuerdo a los lineamien-

tos del Artículo 29 constitucional, el Jefe del Departamento del Distrito Federal en su calidad de Jefe de Departamento Administrativo acordará la suspensión de las Garantías Individuales para afrontar casos fortuitos en su respectiva jurisdicción; sin embargo, dichas Garantías son -- los derechos que tutelan la esfera jurídica-política del -- gobernado, este último en su calidad de sujeto-ciudadano, -- pero recordemos que al ser designado el Jefe del Departamento del Distrito Federal su población se cataloga como -- un objeto y más aún si le privamos de esas Garantías Individuales por una autoridad que no legitimaron en el poder-político.

Tercero.- El Gobernador del Distrito -- Federal está obligado al referendo en los términos del Artículo 92 constitucional así como el acudir a cualquiera de las Cámaras del Congreso Federal con fundamento en el Artículo 93 del mismo ordenamiento legal.

Cuarto.- Con fundamento en el Artículo 110 constitucional, tanto el Jefe del Departamento del Distrito Federal como su Procurador General de Justicia, Magistrados y Jueces del fuero común así como los Representantes de la Asamblea del Distrito Federal podrán ser sujetos a Juicio Político para su destitución o inhabilitación como Servidor Público.

Por los puntos anteriores, reiteramos la ilegitimidad del Jefe del Departamento del Distrito Federal como órgano político, por ser una autoridad designada y no ser el resultado de la participación ciudadana y - que contradictoriamente demuestra la preservancia política oficialista como un peldaño hacia el poder político, así - tal vez:

"Esta última circunstancia es la que, sin duda, inhibió al gobierno para avanzar más rápido en la satisfacción de una necesidad creciente y sentida. Acaso lo que podríamos llamar el efecto Chirac se impuso a los afanes progresistas de los miembros del gobierno y su partido. Ocurre que Francia, instituyó en 1976 -- Ayuntamientos en su Capital y el derechista Jacques Chirac fué elegido Alcalde en Paris. El puesto fué idóneo para un personaje con el empuje y --- atractivo electoral del neopolista y ahora Chirac es la segunda figura política francesa, al grado de ser ahora el Primer Ministro de un Presidente de Izquierda como Francois Mitterrand. El escaparate que para Chirac

significó la Alcaldía de la Capital de Francia fue uno de los factores de su ascenso a la primera línea política en su país." (85)

Y basta recordar la reciente precandidatura del Jefe del Departamento del Distrito Federal para la Presidencia de la República, luego entonces, con la debilidad política que ya ostenta el partido oficial si existiesen Ayuntamientos elegibles y Gobernador legitimado por sufragio popular, se tome la pérdida del poder político en esta Capital Federal y por ello se limita la participación ciudadana a nivel local de la población del Distrito Federal.

III. 10.- LAS DELEGACIONES POLITICO-ADMINISTRATIVAS.

La Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal en su Artículo 14, divide la territorialidad que actualmente compone a la Entidad, en 16 Delegaciones, cuyos titulares serán nombrados y designados por el propio Jefe del Departamento del Distrito Federal previo acuerdo, con el Ejecutivo Federal. Dichas Delegacio-

nes tienen las mismas facultades que el Departamento Central en su respectiva jurisdicción sin contar con patrimonio propio, ya que jurídicamente se les cataloga como organismos desconcentrados. (Art. 15 L.O.D.D.F.)

El antecedente histórico de las Delegaciones Políticas corresponde al antiguo régimen municipal, cercenado en 1928 ya que antes de su desaparición en el Distrito Federal, existieron los denominados delegados en las poblaciones donde no residieran los Ayuntamientos, en calidad de representantes o auxiliares de la Autoridad Municipal.

Pero en la actualidad, las Delegaciones Político-administrativas son la negación a la participación política de la ciudadanía del Distrito Federal, ya que son agentes gubernativos no electos y por demas desconocedores de la problemática social de su respectiva jurisdicción, pues, provienen del interior de la República y -- por lo mismo, no son gobernantes representativos de la ciudadanía del Distrito Federal.

Así mismo, volvemos a insistir en que existen Delegaciones Político-Administrativas, que jamás debieron pertenecer a la Capital de la República Mexicana, ya que son tierras cultivables que no había necesidad de -

urbanizarse para acrecentar la problemática social actual y la consecuente nula participación política de su población a nivel local como es el caso de Tlahuac, Xochimilco, Milpa Alta e Iztapalapa entre otras, por estas razones proponemos como solución, que en dichas Delegaciones resurjan los regímenes municipales, constituyéndose la estructura política de la entidad federativa Distrito Federal. O -- bien, dichas Municipalidades podrían ser reintegradas al Estado miembro al cual pertenecieron históricamente dism-- nuyéndose en esta forma al Distrito Federal, en lo que de -- bió ser siempre la Ciudad de México.

No obstante a la propuesta jurídico-po -- lítica presentada en esta tesis, resaltan los postulados -- del Colegio de Licenciados en Ciencias Políticas y Adminis -- tración Pública Asociación Civil, para la Residencia Ofi -- cial de los Poderes Federales específicamente para el Jefe del Departamento del Distrito Federal y sus Delegados, ma -- nifestada en los siguientes términos:

"Para atender, pues, esta retró -- poli se requiere garantizar un conocimien -- to real y verdadero de lo cotidiano, que -- únicamente se obtiene de la convivencia -- comunitaria. La Ciudad exige, por su con -- vergadura e importancia, tomar en cuenta

las condiciones y experiencias de sus habitantes. En vista de lo cual se propone: fijar una residencia ininterrumpida en la Ciudad de México por un mínimo de diez años para el Jefe del Departamento del Distrito Federal y de cinco años para sus Delegados, en la misma Delegación para la cual van a ser nombrados." (86)

Volvemos a reiterar que el vínculo político que existe entre el Ejecutivo Federal, el Jefe del Departamento del Distrito Federal y sus Delegados, es únicamente partidista y nunca realmente satisfactorio para la ciudadanía del Distrito Federal, cuya población es la mayor en número y con amplias perspectivas sociales y culturales que lamentablemente son limitadas, por nulificar su participación política a nivel local.

III. 11.- EL PODER JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Durante la génesis de la Institución -

del Distrito Federal en nuestra Legislación Mexicana, y por el Decreto del 12 de Mayo de 1926, se facultó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Superior de la Entidad, a virtud de su pequeña territorialidad y población. Pero actualmente, el Poder Judicial de la Capital de la República se fundamenta en la reformada base quinta, de la fracción sexta, del Artículo 73 constitucional por la cual se prescribe como máxima instancia judicial de la Entidad a un Tribunal Superior, constituyéndose en su único poder de ámbito local y de naturaleza común.

La citada base quinta, delega a la Ley Orgánica correspondiente, la estructura interior del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, sin embargo, los nombramientos de sus Magistrados, serán una de las facultades del Presidente de la República, siempre y cuando cubran los requisitos legales marcados por el Artículo 95 constitucional, los cuales son igualmente aplicables a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Una vez efectuada la designación y con fundamento a las reformas del Artículo 73 constitucional, publicadas en el Diario Oficial de la Federación con fecha 10 de agosto de 1937, corresponde a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal aprobar el correspondiente nombramiento, y en su caso, protestar el cargo, ante su Pleno, dejándose a la Ley Orgánica de dicho Tribunal la resolución

de las posibles controversias que surjan al respecto.

Anteriormente a las reformas de 1987, - los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, eran aprobados en su nombramiento por la Cámara de Diputados, (base 4a., fracción VI, Artículo 73 -- constitucional) pero resulta ventajoso para la actualidad, y a virtud de las recientes reformas, que la aprobación en los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia sean efectuados por la Asamblea Representativa del Distrito Federal por pertenecer al fuero común de la entidad.

Por otra parte, si resurgieran las Municipalidades en el territorio circundante a la Ciudad de México, integrando políticamente a la entidad Distrito Federal, su mismo Tribunal Superior podría seguir en la calidad de última instancia judicial. Y para el caso de que - dichas Municipalidades se reincorporasen al Estado miembro a que pertenecieron en algún momento histórico, constituirían la jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia que corresponda a ese Estado, mientras la Ciudad de México con su población disminuida, seguiría siendo materia del actual Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, relaján dose de esta forma la ya conocida saturación procesal y dán dole prontitud a la impartición de justicia en el Centro Social y Económico del país.

C O N C L U S I O N E S

LA PRESENTE INVESTIGACION NO SOLO TIENE EL PROPOSITO DE CUMPLIR CON UN REQUISITO ACADEMICO, SI NO QUE TAMBIEN, PERSIGUE Matices CIVICO-POLITICOS EN LA IDEOLOGIA DE LA POBLACION DEL DISTRITO FEDERAL ASI COMO, EN LA SENDA MISMA DEL DERECHO POSITIVO MEXICANO PUES SERA DE NOTARSE COMO SE ENCUENTRA SERIAHENTE VICIADO EN FORMA REGLAMENTARIA NUESTRO CONSTITUCIONALISMO PARA LA CIUDADANIA DEL DISTRITO FEDERAL Y EN VIRTUD DE LO CUAL SE FORMULAN LAS SIGUIENTES:

C O N C L U C I O N E S

PRIMERA.- La Historia muestra las diferentes transformaciones de las Instituciones Políticas y nos permite conce--
 tuar al actual término de "Participación Política de la --
 Sociedad" como: la fuente y acción legitimadora de un Go--
 bierno proveniente de la debida calidad ciudadana de su --
 propio pueblo.

Así aunque los clásicos greco-romanos--
 se constituyeron en la fuente conceptual de la participa--
 ción política con la república y la democracia, paradójica--
 mente, fue necesario que hasta el siglo XVIII los pueblos
 ejercieran su derecho de oposición para cuestionar las --
 justificaciones de los órganos ejercientes del poder poli--
 tico y mas aún mediante la potestad a su soberanía dentitu--
 yeran regimenes obsoletos como acciones legitimadoras a su
 ya reconocida calidad de Sujeto de Estado.

SEGUNDA.- El espíritu del Constituyente de 1917 sabedor de los anteriores principios que debería contener el Estado moderno, delimitó para la República Mexicana el goberno - ejercicio de la participación política como fundamentación de sus Instituciones Políticas y como finalidad democrática, en el artículo 39 de su obra.

Sin embargo, la entidad mas densamente poblada del actual Estado Mexicano no ejercita su acción - legitimadora para un gobierno local en virtud de la incongruencia constitucional entre el Artículo 39 y 73 en su -- fracción VI.

TERCERA.- Por su parte, la Institución del Distrito Federal en la Legislación Mexicana se debe definir constitucionalmente como una Institución Administrativa como ocurre - en la Legislación Norteamericana, por ser una jurisdicción propia a los Poderes Federales ya que los ordenamientos -- constitucionales en vigor son vagos conceptualmente en la materia, pues el artículo 43 sólo lo incluye como parte in - tegrante de la federación; el artículo 44 observa su territorialidad con la condicionalidad de erigirse en Estado; - el artículo 73 faculta al Congreso General en su fracción - V para trasladarlo sin delimitar en que términos; la fracción VI del mismo ordenamiento, menciona a su legislador - exclusivo; no existiendo así un concepto tácito del Distri - to Federal, y en virtud de lo cual, se han observado con--

tradiciones históricas, políticas y constitucionales.

CUARTA.- Históricamente la actual Capital de la República Mexicana perdió la naturaleza jurídica por la que se le -- instituyó, con la primer amplitud territorial efectuada en 1854 durante un régimen centralista; convergiendo por su -- amplia territorialidad y de hecho en un Estado miembro de la Federación. Por lo cual proponemos la reducción territorial del Asiento de los Poderes Federales, ya que éste -- sobrepasa su institucionalidad. Sin embargo, esta con-- clusión no pretende apoyar la posible traslación del Dis-- trito Federal en forma definitiva, ya que como se vió en -- el capítulo respectivo y específicamente en el caso de la Ciudad de Brasilia, el ejercicio de esta facultad acarrearía una carga presupuestal bastante elevada para nuestra -- economía por lo cual debe derogarse el artículo 44 consti-- tucional debido a que fue sólo una contención salomónica a las arduas discusiones en el seno del Constituyente de --- 1917 y por lo mismo, en la actualidad resulta superflua su permanencia pues repetitivamente la fracción V del artícu-- lo 73 constitucional faculta también la posible traslación del Distrito Federal. Así mismo si se cometiera el error-- político de erigir al Estado del Valle de México con las -- proporciones actuales del Distrito Federal, resultaría to-- davía una provincia con predominancia política, basta re-- cordar el caso de la Provincia de Caracas en el Constitu-- yente Venezolano de 1811.

En su caso, ya reformado el artículo - 44 constitucional, bien puede definir a la Ciudad de México como Asiento permanente de los Poderes Federales y más aún coadyuvando con la fracción V del artículo 73 de nuestra Carta Magna se faculte variar dicha residencia, transitoriamente.

QUINTA.- Por su parte la fracción VI, del precepto 73 constitucional debe modificarse para aceptar una amplia participación ciudadana de la vasta población que constituye al actual Distrito Federal para lo cual proponemos:

I.- Delegar la facultad legislativa del Congreso General - respecto al Distrito Federal hacia una Asamblea Local que se constituya por sufragio universal; teniendo el Congreso General el derecho a sancionar las disposiciones emanadas de dicha Asamblea.

II.- Definir al Presidente de la República como el Poder Ejecutivo del Distrito Federal excluyendo el término de -- "Gobierno", el cual doctrinariamente se refiere al ejercicio conjunto de la soberanía (Art. 39 y 49) evitando así - posibles confusiones en las leyes parlamentarias respectivas.

III.- Ubicado el Distrito Federal definitivamente en la --

Ciudad de México, el territorio sobrante puede ser restituido al Estado del cual fue cercenado históricamente, resolviéndose de manera política los anhelos jurídicos de la ciudadanía que se ha asentado dentro de la actual Capital Federal y sus alrededores. Sin embargo tomando en cuenta las contradicciones administrativas que pudieran emanar a dicha restitución y como el vicio territorial es un hecho, se podría reimplantar en las actuales Delegaciones Políticas circundantes a la Ciudad de México el régimen Municipal que a su vez constituyeran a la Entidad Distrito Federal .

BIBLIOGRAFIA

B I B L I O G R A F I A

- ACOSTA ROMERO, Miguel. "Teoría General del Derecho Administrativo", Edit. Porrúa, S. A., Quinta Edición, - México 1983.
- BURGOA, Ignacio. "Derecho Constitucional Mexicano", Edit.- Porrúa, S.A., Segunda Edición, México 1976.
- BURGOA, Ignacio. "Las Garantías Individuales", Edit. Porrúa, S.A., Décima Sexta Edición, México 1982.
- CARPIZO, Jorge. "Estudios Constitucionales" Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Primera -- Edición, México 1980.
- CARPIZO, Jorge, "El Sistema Federal Mexicano" capítulo incluido en el Libro "Los Sistemas Federales del Continente Americano", Edit. Fondo de Cultura -- Económica y Universidad Nacional Autónoma de México, Primera Edición, México 1972.
- DE LA CUEVA, Mario. "La Idea del Estado", Edit. Dirección General de Publicaciones de la Universidad Nacional Autónoma de México, Segunda Edición, Méx. 1980

FRAGA, Gabino. "Derecho Administrativo", Edit. Porrúa, S.A.
Vigésima Segunda Edición, México 1982.

GARCIA MAYNEZ, Eduardo. "Introducción al Estudio del Dere-
cho", Edit. Porrúa, S. A., Trigésima primera Edi-
ción, México 1980.

HAMILTON, JAY, MADISON. "El Federalista", Edit. Fondo de -
Cultura Económica, Edición en versión española -
de Gustavo R. Velasco, México 1943.

J. LA ROCHE, Humberto. "El Federalismo en Venezuela", ca-
pitulo incluido en el libro "Los Sistemas Federa-
les del Continente Americano", Edit. Fondo de --
Cultura Económica y Universidad Nacional Autóno-
ma de México, Primera Edición, México 1972.

MARTINEZ DE LA SERNA, Juan Antonio. "Derecho Constitucio--
nal Mexicano", Edit. Porrúa, S.A., Primera edi-
ción, México 1983.

MENDEIETA Y NUÑEZ, Lucio. "La Administración Pública en Mé-
xico", Edit. Imprenta Universitaria, México 1942

- OCHOA CAMPOS, Moisés. "El Municipio, su Evolución Institucional", publicación del Instituto de Asesoría y Capacitación Financiera Municipal de Banobras, - (Colección de Cultura Municipal), Primera Edición, México 1981.
- OCHOA CAMPOS, Moisés. "La Reforma Municipal", Edit. Porrúa, S. A., Segunda Edición, México 1968.
- O'GORMAN, Edmundo. "Breve Historia de las Divisiones Territoriales", Edit. Polis, Edición Conmemorativa, -- México 1937.
- PINTO FERREIRA, Luis. "El Sistema Federal Brasileño", capítulo incluido en "Los Sistemas Federales del Continente Americano", Edit. Fondo de Cultura Económica y Universidad Nacional Autónoma de México, - Primera Edición, México 1972.
- PRITCHETT, Charles Hernán. "La Constitución Argentina", - Edit. Tipografía Editorial Argentina, S.A., Argentina 1965.
- SERRA ROJAS, Andrés. "Ciencia Política", Edit. Porrúa, --- S. A., Quinta Edición, México 1980.

SERRA ROJAS, Andrés. "Derecho Administrativo", Edit. Porrúa, S. A., Sexta Edición, México 1974, Tomo I

TENA RAMIREZ, Felipe. "Derecho Constitucional Mexicano", -
Edit. Porrúa, S. A. Décimo Octava edición, México
1981.

PUBLICACIONES

ALVAREZ, Carlos F. "La Democratización del Distrito Federal, Absurda", Artículo incluido en la Revista -
"Impacto", número 1901, de fecha agosto 7 de 1986.

CASTELAZO, José R. "Algunas Proposiciones para Ampliar y Fortalecer la Participación Ciudadana en el Gobierno del Distrito Federal", Artículo incluido -
en la Revista "Impacto". número 1901, fechada en agosto de 1986.

GRANADOS CHAPA, Miguel Angel. "Un Gobierno para la Capital Mexicana", Artículo incluido en la Revista "Siempre", número 1776, año XXXIII, de fecha 29 de abril de 1987.

MARQUES LICEAGA, Daniel. "Anamblea de Representantes del -
Distrito Federal", Artículo incluido en la Revig-
ta "Siempre", número 1768, año XXXIII, de fecha-
13 de mayo de 1987.

PRECIADO HERNANDEZ, Rafael. "Ciencia y Política", capítulo
incluido en la Revista de la Facultad de Derecho
de México, México 1978, Tomo XXVIII, número 10.

SALINAS DE GORTARI, Carlos. "La Constitución Mexicana: ---
Rectoría del Estado y Economía Mixta", Ponencia-
organizada por el Instituto de Investigaciones -
de la U.N.A.M., publicada en la pág. IV, de la -
Revista "Tiempo" número 2368, año XLVI, fechada-
el 29 de septiembre de 1987.

LEGISLACION

"Código Federal Electoral" Edit. Porrúa, S. A., Primera -
Edición, México 1987.

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".
Edit. Porrúa, S.A., Octagésima segunda edición,
México 1987.

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos",
Edit. Porrúa, S.A., Cuadragésima sexta edición,
México 1971.

"District of Columbia Code", U. S. Government Printing ---
Office, Edición 1973, Washington, Volumen Uno -
Capítulo Histórico.

"Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", Edit.
Libros Económicos, México 1987.

"Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal", ---
Edit. Libros Económicos, México 1987.